



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

ADAPTACIÓN LEGISLATIVA A LOS CAMBIOS SOCIALES EN MATERIA DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Autor

María Cristina Mínguez Peromarta

Director

Pedro José Jiménez Usan

ÍNDICE

1.- Introducción

1.1 Presentación general y justificación del trabajo.....	4
1.2 Objetivo del trabajo.....	9
1.3 Metodología empleada.....	11
1.4 Estructura empleada.....	12

2.- Contexto político y social.....13

3.- Pensiones de Muerte y Supervivencia

3.1 Requisitos generales del Causante.....	14
--	----

4.- Pensión de viudedad:

4.1	
Beneficiarios.....	21
4.2 Importe:	
4.2.1	
Porcentaje.....	34
4.2.2 Distribución de la pensión.....	36
4.2.3 Revalorizaciones y complementos a mínimos.....	40
4.3 Efectos económicos. Compatibilidad e incompatibilidad.....	42
4.4 Extinción y prescripción. Supuesto en que no se extingue la pensión de viudedad por nuevo matrimonio o por constitución de pareja de hecho.....	45
4.5 Solicitud y reconocimiento de la prestación.....	48
4.5 Prestación temporal de viudedad.....	49

5.- Pensión de orfandad:

5.1 Beneficiarios y Carencia.....	50
5.2 Importe y efectos económicos.....	53

5.3 Compatibilidad e incompatibilidad.....	55
5.4 Solicitud, reconocimiento y abono.....	55
5.5 Extinción y prescripción.....	56

6.- Auxilio por defunción:

6.1 Finalidad. Beneficiarios y cuantía.....	57
6.2 Solicitud, reconocimiento y abono. Prescripción.	58

7.- Pensión en favor de Familiares:

7.1 Pensión en Favor de Familiares.....	59
7.1.2 Beneficiarios. Importe pensión. Efectos económicos	59
7.1.3 Solicitud, reconocimiento y abono.....	65
7.1.4 Incompatibilidad y suspensión (opción).....	66
7.1.5 Extinción y prescripción.....	66
7.2 Subsidio en Favor de Familiares:	
7.2.1 Beneficiarios. Importe. Duración y efectos económicos..	67
7.2.2 Solicitud, reconocimiento y abono.....	68
7.2.3 Incompatibilidad. Extinción y prescripción.....	69

8.- Pensión de viudedad SOVI :

8.1 Pervivencia.....	70
8.2 Beneficiarios y requisitos. Importe.....	71
8.3 Compatibilidad e incompatibilidad (opción).....	73
8.4 Extinción y prescripción.....	73

9.- Pensión extraordinaria derivada de actos de terrorismo:

9.1 Objetivo de la prestación.....	74
9.2 Régimen Jurídico. Pensiones excepcionales.....	74
9.3 Causante. Beneficiarios. Carencia, base reguladora y Porcentaje.....	76

9.4 Cuantía de la pensión. IRPF. Revalorización.....	77
9.5 Compatibilidad e incompatibilidad.....	78
9.6 Gestión y abono.....	78
10.- Contingencias profesionales:	
10.1 Reconocimiento y abono.....	79
10.2 indemnización especial a tanto alzado (AT y EP).....	82
10.3 Recargo de prestaciones por falta de medidas de Seguridad e higiene en el trabajo.....	84
11.- Conclusiones.....	87
12.- Bibliografía.....	94
13.-Índices de tablas:	
13.1 Evolución mensual de las pensiones del sistema De Seguridad Social.....	96

1.- Introducción

1.1 Presentación General y justificación del trabajo

Desde los orígenes de la legislación de la Seguridad Social, la materia de Muerte y Supervivencia es probablemente una de las que menos modificaciones han sufrido.

Las situaciones que dan derecho a las prestaciones o los requisitos exigidos para su nacimiento, han permanecido prácticamente incólumes a lo largo del tiempo o han recibido modificaciones de menor calado.

Las prestaciones por muerte y supervivencia pueden definirse como, aquellas prestaciones de la Seguridad Social destinadas a paliar la situación de necesidad en la que pueden quedar los familiares de un trabajador tras su fallecimiento, derivada tanto de los gastos de sepelio como de la pérdida de ingresos en la unidad familiar.

La primera vez que en España se reguló una prestación por muerte y supervivencia fue en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, que recogía en su artículo 5º una ayuda para los gastos de sepelio y una indemnización a tanto alzado para la viuda, hijos y otros familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, cuya cuantía se establecía en relación con el salario medio del sujeto causante.

Con la Ley de Accidentes de Trabajo de 10 de enero 1912 se convirtió esta indemnización en una renta de carácter vitalicio para la viuda y ascendientes y en una de carácter temporal para los descendientes y hermanos menores huérfanos. La prestación se amplió a la muerte causada por enfermedad profesional mediante la Ley de Enfermedades Profesionales de 1936 y la protección por muerte común, se recogió en 1938 con la aprobación de la Ley de Subsidios Familiares.

El 16 de junio de 1954 se aprobó el Reglamento General de Mutualidades Laborales, cuyas prestaciones por muerte del trabajador tenían carácter complementario de las anteriormente citadas al reconocer el legislador la insuficiencia de las cuantías establecidas hasta el momento, y fue en 1956 cuando con la aprobación del Reglamento de Accidentes de Trabajo (aún vigente), se contempló por primera vez un mecanismo protector completo para la familia del fallecido en accidente de trabajo, al establecerse una prestación vinculada al salario perdido del causante.

Fue determinante la incorporación de la pensión de viudedad al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) por Decreto Ley de 2 de Septiembre de 1955. Pero el gran cambio normativo de la prestación por muerte y supervivencia se debió a con la Ley de bases de la Seguridad Social de 1963, que comienza a regular una pensión de carácter asistencial para situaciones de necesidad (requería que la viuda fuese mayor de 40 años, que estuviera incapacitada para trabajar o que tuviera hijos menores a su cargo) y un subsidio de viudedad de carácter contributivo.

Con el paso del tiempo, la Orden Ministerial del 13 de febrero de 1967, modificada a posterioridad, establecerá las prestaciones de muerte y supervivencia, y por primera vez se hablará de prestaciones como la orfandad, el subsidio de defunción, el subsidio temporal en favor de familiares, la pensión vitalicia en favor de familiares y las indemnizaciones a tanto alzado en caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Y es con la Ley 24 de 1972 con la que se establece definitivamente el carácter contributivo derivado de la pensión de viudedad, reconociéndose a toda mujer que quedara viuda con independencia de sus circunstancias, si el causante reunía los requisitos de cotización establecidos.

Desde el año 1984 se establece por primera vez el derecho de los hombres (no incapacitados para el trabajo) a percibirla, después de la Sentencia 103/1983 del Tribunal Constitucional y en el año 2007 se incorporó a las parejas de hecho entre los beneficiarios de la misma.

La ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, introduce importantes modificaciones sobre todo en materia de viudedad, regulando por primera vez en nuestro sistema, la concesión de prestaciones de viudedad en los supuestos de parejas de hecho o configurando de manera novedosa la distribución de la prestación de viudedad en las situaciones de separación o divorcio. Sin embargo, el propio legislador reconocerá esta reforma como parcial en un campo donde sería necesaria una reforma integral de la pensión de viudedad, siendo en su disposición 25ª la que insta al gobierno a seguir las recomendaciones del Pacto de Toledo, para que elabore un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad.

De entre sus reformas destacaremos las siguientes:

- Creación de la denominada prestación temporal de viudedad para los supuestos en que, cumplidos los requisitos generales, el causante fallece por enfermedad común preexistente al matrimonio, no existen hijos comunes y la duración del

matrimonio ha sido inferior a un año (dos años si previamente hubieran convivido como pareja de hecho formalmente constituida). En estos casos se reconocerá una prestación económica de duración limitada a dos años. - Reforma del acceso a la pensión de viudedad cuando el beneficiario de la prestación estuviera legalmente separado o divorciado del causante.

- Al solicitante se le exigirá, además de no haber contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho, haber sido acreedor de una pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil que quede extinguida por el fallecimiento del causante.
- Se elimina para el cálculo de la pensión la aplicación de proporcionalidad en función del tiempo de convivencia, incluso cuando hubiera un único beneficiario de la pensión.
- En el supuesto de concurrencia de beneficiarios, la pensión será reconocida "en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante", garantizando a favor del cónyuge o conviviente de hecho con derecho a prestación el 40% de la pensión.
- Regulación del acceso a la pensión para las parejas de hecho. Desde la promulgación de la Constitución de 1978 se venía discutiendo si la convivencia more uxorio debía de ser objeto de protección a los efectos de poder generar una pensión de viudedad en igualdad de condiciones que las parejas casadas. La Ley 40/2007 reconoce la posibilidad de que para fallecimientos posteriores al uno de enero de 2008, y cumplidos los requisitos generales, el miembro superviviente de una pareja de hecho pueda generar el derecho a la pensión de viudedad.

A estos efectos la ley define la pareja de hecho, como la constituida por dos personas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, que no se hallen impedidos para contraer matrimonio, y que no teniendo vínculo matrimonial con otras persona, acrediten mediante certificado de empadronamiento una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante de duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La pareja ha de haberse inscrito como tal en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos o haberse formalizado mediante documento público con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Únicamente en los supuestos de viudedad de parejas de hecho se exige, además, la existencia de dependencia económica del superviviente en relación con el causante. Así, durante el año anterior al fallecimiento sus ingresos no deberán haber alcanzado el 50% de la suma de los propios y de los del fallecido habido en el mismo periodo. Dicho porcentaje será el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

Para paliar la rigidez de este requisito el legislador posibilita reconocer derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante incrementado en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad, que conviva con el sobreviviente. Este requisito deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante como durante todo el periodo de su percepción.

- Por último, se modifican las causas de extinción de la pensión de viudedad incorporándose a las mismas la constitución de una pareja de hecho.

Sin embargo, la Ley 40/2007 no agota las posibilidades de reforma de las pensiones de viudedad. En su propio texto se insta al Gobierno a que, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, elabore un estudio que aborde la reforma integral de éstas. Con estas reformas y las que se produzcan en el futuro se intentará acomodar la regulación de las pensiones de viudedad a las situaciones derivadas de los cambios sociales, económicos y demográficos que se han producido y se siguen produciendo en nuestro país.

Pero antes de llegar a las reformas importantes que supuso la ley 40/2007, hubo reformas parciales de gran transcendencia, como:

- La Ley 24/1997, de 15 de julio, desarrollada por el R.D 1647/1997 de 31 de octubre, que aumentó el límite de edad para tener derecho a las prestaciones de orfandad bajo determinadas circunstancias, de 18 a 21 o 23 años, según se fuera huérfano simple o absoluto. Modificado también en la actualidad.
- La ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, que posibilitó el acceso a la pensión de viudedad desde la situación de no alta, aunque exigiendo 22 años de cotización que posteriormente fue rebajado a 15 años por la Ley 50/1998, ampliándose a la prestación de Favor de Familiares, que no se contemplaba por la Ley anterior. Esta ley también modificó la regulación de la atribución de las pensiones en los supuestos de separación y divorcio, contemplando por primera vez, entre las reglas distributivas de la pensión de viudedad, cláusulas específicas en relación con la distribución en los supuestos de nulidad matrimonial.
- La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, desarrollada por R.D 1465/2001, de 27 de diciembre, que en parte dio vida al Acuerdo 2.001, modificó los artículos 174.3 y 175 LGSS. Estas modificaciones supusieron el incremento del porcentaje de la pensión de viudedad que paso de ser, con carácter general, del 45 por 100 al 46 por 100 de la base reguladora, y en

determinados supuestos de cargas familiares y menores ingresos al 70 por 100 de la base reguladora.

Y en cuanto a la pensión de orfandad esta ley vuelve a ajustar los límites de edad para tener derecho a esta pensión más allá de la mayoría de edad en determinados supuestos como ingresos inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional, siempre que el huérfano fuese menor, en el momento del hecho causante, de 22 años de edad o de 24 años si no sobreviviera ninguno de los padres.

- El RD 1425/2002, de 27 de diciembre, de revalorización de pensiones para 2003, volvió a incrementar el porcentaje de la pensión de viudedad hasta alcanzar el 48 por 100 de la base reguladora, porcentaje que el RD 1795/2003 de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad, entre otras modificaciones, volvió a incrementar dicho porcentaje al 52 por 100, que es el que se ha mantenido hasta el momento actual, cumpliéndose así el Acuerdo 2001.
- La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, estableció la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad para los condenados por delitos de lesiones cuando la ofendida fuere su cónyuge, salvo que hubiere mediado reconciliación (Disposición adicional 1ª)
- La Ley 9/2005 de 6 de junio, compatibilizó las pensiones de invalidez y vejez del S.O.V.I con las pensiones de viudedad del sistema de seguridad social.
- La disposición adicional 54 de la L.P.G.E de 2006 estableció que “ El gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados, previa su valoración y análisis con los agentes sociales un proyecto de ley dirigido a que la pensión de viudedad recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante, y posibilite, igualmente, el acceso a la cobertura a aquellas personas, que sin la existencia del vínculo matrimonial, conformen un núcleo familiar en el que se produzca una situación de dependencia económica y/o existan hijos menores comunes, en el momento del fallecimiento del causante”.

La última ley que modifica las prestaciones de Muerte y supervivencia es la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, desarrollada por el RD 1716/2012, de 28 de diciembre introduce, por una parte modificaciones genéricas que afectan a la acción protectora en su conjunto, como beneficios por cuidado de hijos o menores, a efectos de cálculo de la base reguladora, con efectos 01-01-2013 y por otra, modificaciones específicas.

En el caso de prestaciones de muerte y supervivencia: ampliación del derecho a la pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores a 1 de enero de 2008, Disposición transitoria 18^a;

- A partir de la reforma podrán ser también beneficiarios de la pensión de viudedad, aunque no sean acreedores de pensión compensatoria, siempre que hayan transcurrido menos de 10 años entre separación/divorcio y fallecimiento; los mayores de 65 años que no perciban otra pensión; y que la duración del matrimonio haya sido superior a 15 años.

Aplicación de la Transitoria en el caso de pensión de orfandad;

- Tendrán derecho a la pensión de orfandad, los menores de 21 años o incapacitados para el trabajo.
- Si el hijo del fallecido no realizara trabajo por cuenta propia o ajena, o los ingresos que tuviera resultaran inferiores al SMI, será beneficiar de la pensión de orfandad si tuviera menos de 25 años.
- Cuando sobreviva uno de los progenitores, el límite de edad será aplicable a partir de 1 de Enero de 2014, anteriormente de manera progresiva, durante el 2012 serán 23 años y en el 2013 con 24 años.

Disposición Adicional 30^a de la Ley 27 que fue aplazada;

- El Gobierno adoptará medidas para incrementar la pensión de viudedad, de modo que equivalga al 60%, aplicación progresiva en un plazo de 8 años a partir de 1-1-2012, sobre la base reguladora, con los requisitos siguientes: Edad igual o superior a 65 años; No tener derecho a otra pensión pública; No percibir ingresos por trabajo por cuenta propia o ajena; No tener rendimientos o rentas que superen el límite de ingresos para ser beneficiarios de la pensión mínima de viudedad

1.2 Objetivo del trabajo

El objeto de este estudio no es otro que plasmar el análisis de una evolución histórica plagada de reformas en materia de viudedad, siempre persiguiendo la máxima actualidad, incorporando las últimas novedades reformistas en materia de viudedad, por una lado las conclusiones del informe sobre el seguimiento del Pacto de Toledo, y por otro, el texto aprobado por el Ejecutivo recientemente.

Es conocer las pensiones de muerte y supervivencia, y recorrer a lo largo del tiempo, los principales cambios que han sufrido adaptándose a la realidad social de cada momento, destacando también el aumento de reconocimiento de estas prestaciones y la repercusión económica que suponen en el sistema el pago de las mismas, a través del

Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Es necesario un estudio exhaustivo de estas prestaciones para poder hacer frente a un estado de necesidad económica familiar causado por el fallecimiento del padre, madre e incluso abuelos, situación que nos podemos encontrar en la pensión de favor de familiares, ante una pérdida repentina de rentas y sustento familiar.

Para ello, es importante conocer quienes cumplen con los requisitos para ser causantes y beneficiarios de esta pensión o subsidio, la carencia necesaria para cada contingencia, el importe de las mismas, % y base reguladora, abono y efectos económicos, revalorización y todo lo relativo al complemento por mínimos, compatibilidad e incompatibilidad, prescripción y extinción.

Como se puede ver en el índice de tablas, la evolución de las pensiones de muerte y supervivencia desde el año 2004 ha tenido un incremento notable debido a los cambios normativos, tanto en el número de pensiones reconocidas como en el importe mensual de las mismas, lo que supone un incremento de gasto para el sistema, y esto se deben principalmente;

2003-2004-La subida porcentual de la base reguladora de las pensiones de viudedad, pasando del 45 al 52% o al 70% en los supuestos de cargas familiares y bajo determinadas condiciones de renta.

- 45% desde su vigencia hasta 31-12-2001.
- 46% durante el año 2002(art.1.1 RD 1465/2001, de 27 de diciembre).
- 48% durante el año 2003(disposición final 1ª RD 1425/2002, de 27 de diciembre).
- 52% a partir de 01-01-2004(art.1.1 RD 1795/2003, de 26 de diciembre).

Septiembre 2005 - la compatibilidad de las pensiones de vejez en invalidez SOVI, con las pensiones de viudedad del Sistema de la Seguridad Social (Ley 9/2005, de 6 de Junio).

Enero 2008 - Regulación del acceso a la pensión para las parejas de hecho y la prestación temporal de viudedad.

Enero 2010 – Excepciones al requisito general introducido por la ley 40/2007, de 4 de diciembre, sobre necesidad de ser acreedor de

pensión compensatoria.

2011-2014- Incremento progresivo del límite de edad en las pensiones de orfandad hasta alcanzar los 25 años (ley 27/2011, de 1 de agosto) desapareciendo la diferencia entre huérfanos simples y absolutos que con anterioridad se contemplaba con 22 y 24 años respectivamente, y consideración de ingresos por trabajo del huérfano inferior al SMI a partir de los 21 años en lugar de los 18 años.

2013 - Entrada en vigor de las modificaciones introducidas, en materia de prestaciones, por la ley 27/2011, de 1 de agosto, y desarrolladas por R.D 1716/2012, de 28 de diciembre, como ampliación del derecho la pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores a 1 de enero de 2008, prórroga de estudios para pensiones de orfandad de mayores de 25 años.

1.3 Metodología empleada

El conjunto de procedimientos que he utilizado para realizar este trabajo fin de grado se han basado en la investigación y análisis de las distintas normativas que han hecho posible los cambios de la prestación de muerte y supervivencia, desde el año 1900, inicio de la prestación de viudedad por contingencias profesionales reconociendo una indemnización a tanto alzado, hasta nuestros días, reconociendo pensiones vitalicias y subsidios por tiempo determinado.

Pero hasta llegar a la situación actual, he realizado un estudio por orden cronológico de las diferentes normativas legales más significativas que han modificado esta prestación hasta llegar a la actualidad, con la ley 27/2011, de 1 de agosto.

También ha sido una fuente de información para el desarrollo de este trabajo, los datos obtenidos de la página del Ministerio de Empleo y Seguridad Social

http://www.seg.social.es/Intrnet_1/Trabajadorres/PrestacionesPensiones10935/MuerteySupervivencia/RegimenGeneral/index.htm>.

Ha sido necesario incluir una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional para comprender las causas y motivos por los que la Ley General de la Seguridad Social ha modificado sus principios básicos, esto debido a una serie de cuestiones como por ejemplo:

- STC 103/1983, de 22 de noviembre sobre la igualdad, dotando a los viudos de plena igualdad de tratamiento respecto de las viudas a todos los efectos, consagrando el principio de igualdad de las personas ante la ley Art. 14 CE. (Sentencia 103/1983 de 22 de noviembre y Sentencia

104/1983, de 23 de noviembre)

- STC 41/2013, de 23 de febrero sobre el requisito de hijos comunes para el acceso a la pensión de viudedad de parejas de hecho, anulando así el requisito de tener hijos en común que la ley fijaba para quienes enviudaron antes del año 2007. Este fallo derriba una restricción que limitaba el acceso a la prestación de manera singular a las parejas homosexuales, considerándolo un requisito irrazonable y que atenta contra el artículo 14 de la CE.
- STC 40/2014, de 11 de marzo, también por cuestión de inconstitucionalidad, sosteniendo que el régimen de la seguridad social es "único y unitario para todos los españoles" y por lo tanto, instan Estado a establecer esta igualdad para que deje de existir desigualdad en la prestación en función del lugar de residencia con derecho civil propio en cuanto a la constitución de parejas de hecho que soliciten esta prestación. La sentencia no tendrá efecto en las sentencias que ya sean firmes, y solo se podrá aplicar esta doctrina a casos nuevos o que no tengan resolución firme.

1.4 Estructura empleada

El trabajo ha sido estructurado en trece apartados, y algunos de ellos se dividen a su vez en subapartados.

Comienza con una introducción en la que se presenta el trabajo, y que resume el título elegido "Adaptación Legislativa a los cambios sociales en materia de muerte y supervivencia", el objeto del trabajo, la metodología y la estructura empleada.

Es necesario incluir en un contexto político y social el concepto de familia, y su evolución hasta nuestros días, para comprender las necesidades de cambio en las prestaciones de muerte y supervivencia.

El cuerpo del trabajo está formado por las diversas prestaciones que concede el Instituto Nacional de la Seguridad Social ante la situación de necesidad familiar que origina la muerte del cabeza de familia, tanto para contingencias comunes como profesionales, siempre que esté incluido en el sistema de Seguridad Social. Para ello es necesario acreditar unos requisitos y carencias que den derecho a su reconocimiento.

Termino el trabajo con unas conclusiones sobre los resultados obtenidos de la adaptación de las prestaciones de muerte y supervivencia en nuestro contexto social actual, y adjunto unas tablas y gráficos que nos dan una idea de la evolución desde el año 2004 de las pensiones, especialmente, de la progresión de las prestaciones de muerte y supervivencia tanto en reconocimientos como en cuantías.

2.- Contexto político y social

Durante muchos años la familia se fundamentaba, en el modelo de familia nuclear tradicional, donde el matrimonio era indisoluble y normalmente la esposa se encontraba en una relación de dependencia económica directa del marido, dedicaba su vida a las tareas domésticas no retribuidas y al cuidado y educación de los hijos y de aquellos miembros de la familia cuya asistencia fuera necesaria.

Si desempeñaba algún trabajo retribuido lo abandonaba al contraer matrimonio. La esposa, los hijos y los otros familiares generaban derecho a las prestaciones por ser dependientes del cotizante y sólo accedían a la protección por la vía del derecho derivado.

El hombre sólo accedía a la pensión de viudedad en el excepcional caso de que estuviese incapacitado para el trabajo. Las prestaciones derivadas de la muerte de un trabajador o pensionista se basaban en el concepto de parentesco y matrimonio como generadores de derechos y obligaciones. Era la existencia presente o pasada de un matrimonio, la que permitía el nacimiento del derecho a la pensión de viudedad.

La sociedad actual nada tiene que ver con aquella que inspiró tanto esta normativa como la legislación civil en materia de derechos personales y familiares. Hoy la familia nuclear no es la única posible; la emergencia de las separaciones o divorcios lo han elevado a la categoría de normalidad.

La pensión de viudedad ha sufrido una radical mutilación debido a la transformación de las pautas sociales y sobre todo, al cambio del estereotipo de vidas de nuestra sociedad española.

Es en el Pacto de Toledo(abril 1995) en su recomendación 12^a, donde en aras del principio de solidaridad, exhortaba a una elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de las pensiones de orfandad o la mejora de las pensiones de viudedad en los casos de menores ingresos, así como adecuar estas prestaciones a las nuevas realidades sociales, como las familias monoparentales, las uniones de hecho, familias recompuestas a partir de procesos de divorcio, o lo que es lo mismo, adecuar la legislación en esta materia a la aparición de necesidades sociales diferentes que requieren también soluciones diferentes en el ámbito de la protección social, por lo que los cambios a parte del propio orden legislativo de Seguridad Social se han debido en parte, a decisiones del tribunal Constitucional en materia de igualdad, entre viudo y viuda, o las reformas del Código Civil en

materia de matrimonios.

A partir de estas recomendaciones, reformas legislativas surgidas a lo largo del tiempo y sobre todo, las reformas de la ley 40/2007, de 4 de diciembre y la ley actual 27/2011 de 1 de agosto, las prestaciones de muerte y supervivencia comienzan a adaptarse a los cambios sociales de las familias españolas, sufriendo un considerable cambio. De tal manera, que estos cambios suponen un importante incremento de las pensiones de carácter contributivo, si tenemos en cuenta que la suma de las pensiones de viudedad, las pensiones de orfandad y de favor de familiar, supone cerca del 30% del total de las pensiones abonadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (Ver índice de tablas).

Este estudio que presento incorpora las últimas novedades sobre las pensiones de muerte y supervivencia, persiguiendo la máxima actualidad e incorporando las últimas novedades reformistas en esta materia, según el texto aprobado por el ejecutivo recientemente, e incluyendo todas las reformas que con anterioridad se han ido incorporando y no han sido derogadas, para poder tender derecho, en la actualidad, a las prestaciones de muerte y supervivencia.

Si para el resto de las pensiones los requisitos los debe cumplir el beneficiario de la prestación solicitada, en la prestación de muerte y supervivencia hay que distinguir entre causante y beneficiario, y por lo tanto los requisitos los tiene que cumplir cada uno de ellos en el momento de hecho causante.

¿Cómo saber si cumplo los requisitos para que se me reconozcan estas prestaciones? A continuación desarrollo el acceso a las prestaciones de Muerte y Supervivencia.

3.- Pensiones de Muerte y Supervivencia:

3.1 Requisitos generales del Causante

Causante: Es la persona fallecida, cuya muerte origina el derecho a las prestaciones.

En caso de trabajadores extranjeros se pueden dar las siguientes situaciones:

- Con autorización de residencia y trabajo: se considerará como en el caso de los nacionales, formalizar su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y en el régimen correspondiente, que se llevará a cabo a través de los actos de afiliación y alta. Por

consiguiente, podrá acceder a las prestaciones de Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

- Sin autorización de residencia y trabajo, sólo tendrá derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas. Queda fuera del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, sin perjuicio de que pueda reclamar del empresario las indemnizaciones que pudieran resultar correspondientes, sin que, en ese caso, opere ni la automaticidad y anticipo por parte de las gestoras o colaboradoras, ni responsabilidad subsidiaria alguna.
- Excepción: Conforme al art. 42.2 del real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, cabe considerar que si el trabajador que carece de autorización de residencia y trabajo es nacional de un país que ha ratificado el convenio nº 19 de la OIT, resulta de aplicación la consideración en alta de pleno derecho a efectos de las contingencias profesionales, con imputación de responsabilidad al empresario y anticipo de prestaciones. E igual tratamiento merecería el nacional de un país que, aun no habiendo ratificado dicho Convenio, tuviera suscrito con España un acuerdo que igualmente reconociera recíprocamente, en materia de contingencias profesionales, el mismo trato al nacional del otro Estado que a los nacionales de su país, sin condicionarlo a la residencia legal.

Contingencias determinantes: Esta expresión hace referencia a la causa del fallecimiento. Pueden distinguirse:

- Contingencias comunes: enfermedad común y accidente no laboral
- Contingencias profesionales: accidente de trabajo y enfermedad profesional

Existen supuestos especiales como trabajadores desaparecidos: Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción.

También los trabajadores desaparecidos, sin que su causa sea accidente, y en estos casos siempre será necesaria la declaración judicial de fallecimiento y como fecha del hecho causante se tomará la que se haga constar como de fallecimiento en dicha declaración judicial.

Hecho causante: Fecha del fallecimiento del causante, con las siguientes excepciones:

- En el supuesto de hijos póstumos la pensión de orfandad se entenderá causada en la fecha del nacimiento de estos.
- Régimen especial de autónomos: como norma general (en alta o asimilada) en este régimen especial, las prestaciones se entenderán causadas el último día del mes en que produzca el fallecimiento. Para la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea un hijo póstumo, el hecho causante será el último día del mes de su nacimiento.
- Trabajadores desaparecidos en accidente: En el supuesto de trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los noventa días naturales siguientes al del accidente, se tomara como fecha del hecho causante la del accidente.
- Trabajadores desaparecidos sin que su causa sea accidente: en estos supuestos, siempre será necesaria la declaración judicial de

fallecimiento y como fecha del hecho causante se tomará la que se haya constar como de fallecimiento en dicha declaración judicial.

- Fallecimiento inscrito sin fecha cierta: De acuerdo con la legislación reguladora del Registro civil, de no ser posible indicar una fecha cierta, la inscripción de la defunción tiene que ser practicada indicando los límites máximos y mínimos del tiempo en que ocurrió. En estos casos se entenderá como fecha del fallecimiento el primer día en que, legalmente, se considera que pudo haberse producido.

Situaciones: Situaciones del causante desde las que se pueden causar derecho a prestaciones de supervivencia.

Podrán originar derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, siempre que reúnan los demás requisitos exigibles, quienes, a la fecha de su fallecimiento, en encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Trabajadores afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta.
- A los perceptores de jubilación parcial, no se les considera, a estos efectos, como pensionistas de jubilación sino como trabajadores, a pesar de que, al calcular la base reguladora de las pensiones derivadas de su fallecimiento, existan ciertas peculiaridades. Consecuentemente, no pueden ser causantes de prestación a favor de familiares para hijos y hermanos de titulares de pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente.
- Los perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural.
- Trabajadores en situación de no alta.
- Perceptores o potenciales perceptores de prestaciones.
- Solo para enfermedad profesional: en aquellos casos que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas

a la misma, después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional a los solos efectos de que pueda declararse una invalidez permanente debida a dicha contingencia.

Carencia (No se exige para el auxilio por defunción).

- En alta o asimilada:

Enfermedad común: 500 días cotizados dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante, o bien 15 años a lo largo de toda la vida laboral. Excepción: para hechos causantes a partir de 01-01-2008, no se exige carencia para orfandad de los hijos del causante si éste se encontraba en situación de alta o asimilada.

- En no alta: 15 años a lo largo de toda la vida laboral

- Pensionistas: No se exige carencia en el supuesto de fallecimiento de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente de nivel contributivo. No tienen la consideración de pensionistas de incapacidad los perceptores de rentas vitalicia por incapacidad permanente parcial derivada de AT o EP al amparo del antiguo Reglamento de 22-6-1956.

- En los supuestos de regímenes o colectivos profesionales (autónomos, agrarios c/p y c/a hasta 31-12-2008, empleadas de hogar hasta 30-06-2012, régimen especial del mar c/p, representantes de comercio, profesionales artistas y taurinos, convenio especial) que los trabajadores son los responsables del ingreso de las cotizaciones, será necesario que el causante se halle al corriente en el pago de las cuotas. Cuando no se cumpla este requisito se aplicará el sistema de advertencias, siempre que con las restantes cotizaciones se cubra el periodo de carencia exigido, y aunque sea reconocida como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un de trabajador por cuenta ajena.

Validez de las cotizaciones: A efectos de acreditar el período mínimo de cotización exigido, las cotizaciones correspondientes a

períodos durante los cuales el trabajador ha tenido obligación de cotizar, solamente tendrán validez y su ingreso es anterior al acaecimiento del hecho causante o, siendo posterior, tal ingreso se efectúa dentro del plazo reglamentario para ello en virtud de aplazamiento o fraccionamiento concedido con anterioridad.

Las cuotas aplazadas pueden computarse para acreditar la carencia mínima, siempre que el aplazamiento haya sido concedido antes de producirse el hecho causante.

Excepciones: Validez de cotizaciones en el régimen de autónomos debido a las variaciones existentes en las normas reguladoras, las cotizaciones efectuadas correspondientes a los periodos anteriores a la fecha de formalización del alta en el régimen de autónomos tienen validez o no a efectos de causar prestaciones según cual sea la fecha de afiliación o alta:

- Afiliaciones anteriores a 01-10-1970: cotizaciones efectuadas a las antiguas Mutualidades Laborales de trabajadores autónomos al amparo de la Orden de 30 de Mayo de 1962, correspondientes a periodos anteriores al momento de afiliación a cualquiera de dichas mutualidades, tienen plena validez y computables a efectos de acreditar la carencia mínima exigible.
- Altas practicadas entre 01-10-1970 y 12-03-1986: Las cotizaciones por períodos anteriores son válidas únicamente si precedieron a la tramitación del alta.
- Altas practicadas entre 13-03-1989 y 31-12-1993: si se cotizó de forma debida y en plazo reglamentario, el alta solicitada fuera de plazo retrotrae sus efectos.
- Altas formalizadas a partir de 01-01-1994: cuando, reuniéndose los requisitos para estar incluidos en el Régimen Especial de Autónomos, no se hubiera solicitado la perceptiva alta en los términos reglamentarios previstos, las cotizaciones exigibles correspondientes a periodos anteriores a la formalización del alta

producirán efectos respecto a las prestaciones, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan.

Las cuotas declaradas incobrables (datadas) por la Tesorería son exigibles puesto que, en tanto no han prescrito, son determinantes de una situación de descubierto del sujeto deudor que no se halla al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Los trabajadores por c/p del Régimen Especial Agrario, se integraron en el Régimen Especial de trabajadores por c/p o autónomos con efectos de 01-01-1988.

Los trabajadores por c/a del Régimen Especial Agrario, se han integrado en el Régimen General con efectos de 01-01-2012, por lo tanto, el reconocimiento de prestaciones causadas a partir de dicha fecha, se considerarán efectuadas al Régimen General.

Base reguladora:

- En alta o asimilada:

Enfermedad común: El cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un periodo ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.(art.7.1 D 1646/1972)

A partir de 01-01-2010, el periodo de los 15 años se cuenta a partir del mes anterior al mes previo al del hecho causante. (Art. 179.bis.LGSS añadido pro Ley 26/2009, 23 diciembre de PGE).

- Accidente no laboral: Igual que por enfermedad común. En caso de pocas cotizaciones, existe la posibilidad de tomar bases mínimas. Si deriva de accidente no laboral, y el fallecido, en situación de alta o asimilada, no hubiese completado un período ininterrumpido de 24 mensualidades de cotización en el periodo de referencia (los 15 años anteriores al mes previo al del fallecimiento)la base reguladora

de las pensiones derivadas de aquél podrá determinarse utilizando la fórmula más beneficios de las dos siguientes:

- a) El cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del causante durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.
 - b) Dividiendo entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento.
- Contingencias profesionales: Se calcula con salarios reales, aplicando la fórmula prevista en el capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22-06-1956.

4.- PENSIÓN DE VIUDEDAD

4.1 Beneficiarios: Son las personas supervivientes que acreditan derecho a la pensión y se benefician de la misma.

Los beneficiarios de la pensión de viudedad pueden ser.

1. El cónyuge sobreviviente
2. Los supervivientes separados o divorciados del causante, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio. (art.174.1 LGSS)

Quienes estuvieran divorciados o separados legalmente del causante en la fecha del fallecimiento, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio, pueden ser beneficiarios de la pensión de viudedad, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción legal o reglamentariamente establecidas.

Los requisitos exigibles son distintos según la situación del superviviente:

- 2.1 Con pensión compensatoria (art.174.2 LGSS)
- 2.2 Sin pensión compensatoria (Disp.Trans. 18ª LGSS)

2.2.1 Supuestos de aplicación de la DT 18

2.3 Víctimas de violencia de género (Art. 174.2 LGSS)

3. El superviviente cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo (Art.174.2 LGSS)
4. Quien fuera pareja de hecho del causante en el momento de su fallecimiento (Art. 174.3 LGSS).

1. El cónyuge superviviente

Art.174.1 LGSS, Modificado por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social.

El cónyuge superviviente puede ser beneficiario de la pensión de viudedad, salvo que se produzca alguna de las causas de extensión legal o reglamentar amiente establecidas, siempre que cumpla el requisito de ser cónyuge legítimo del causante en el momento de su fallecimiento.

En el supuesto en que el fallecimiento del causante derivara de una enfermedad común anterior al matrimonio, en estos casos y con independencia del estado civil del beneficiario con respecto al causante, tanto si es casado, separado legalmente, divorciado o con matrimonio nulo, se requerirá además, que se acredite uno de los siguientes requisitos.

- Que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento.
- Que existan hijos comunes.
- Que en la fecha de celebración del matrimonio se acreditara un periodo de convivencia con el causante que, sumado al de duración del matrimonio, supere los dos años. (se acreditará a través de cualquier medio de prueba admisible en Derecho, registro público específico o su constitución mediante documento público, siempre

que no haya dejado de existir por cualquiera de las causas de separación que el ordenamiento jurídico prevea al respecto).

Cuando no se pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar este requisito, se podrá acceder a una prestación temporal de viudedad.

Prestación temporal de Viudedad

En los supuestos en que el fallecimiento del causante, derivara de una enfermedad común que fuera anterior al vínculo conyugal, cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y reúna el resto de requisitos necesarios para la pensión de viudedad, tendrá derecho a una prestación temporal.

Cuantía: Igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido.

Duración: Dos años.

Los dos años de duración se computaran desde los efectos económicos o desde la fecha del hecho causante.

Para pensiones reconocidas antes de 10/06/2009, las pensiones mantienen el vencimiento según el funcionamiento vigentes hasta 10-06-2009, computándose dos años desde la fecha de efectos económicos.

Para pensiones reconocidas a partir de 10/06/2009, el vencimiento se asigna automáticamente desde la fecha del hecho causante real, de la siguiente manera;

Si el hecho causante es el día 10 del mes, el vencimiento será el último día del vigésimo cuarto mes a partir de la fecha del hecho causante.

Si el hecho causante no es el día 1 de mes, el vencimiento será el último día del vigésimo quinto mes a partir de la fecha del hecho causante.

Excepciones: Además de extinguirse por el transcurso del plazo máximo de duración, las causas de extinción de la pensión de viudedad previstas en el artículo 174.4 de la LGSS también actúan respecto de la prestación temporal de viudedad si se produce antes del transcurso de este periodo.

Concurrencia con otros beneficiarios de pensión de viudedad y/u orfandad: el porcentaje reconocido a efectos de determinar el importe de la prestación temporal no se deducirá de la pensión de viudedad a reconocer al otro y otros beneficiarios concurrentes.

2.1 Beneficiarios de pensión de viudedad, separados y divorciados con pensión compensatoria

Artículo 17402 LGSS, modificado por Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado.

Quienes estuvieran divorciados o separados legalmente del causante en la fecha del fallecimiento, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio, pueden ser beneficiarios de la pensión de viudedad, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción legal o reglamentariamente establecidas.

Requisitos:

- Ser cónyuge legítimo del causante y estar divorciado o separado judicialmente.
- Que no hubiera contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho. En estos supuestos, se entenderá que la mera constitución de la pareja de hecho (inscripción en un registro público o formalización en documento público) determina la imposibilidad de acceder a la pensión, con independencia del tiempo transcurrido (lo efectos de la constitución de la pareja de hecho se equipara a los de contraer nuevas nupcias).

- Ser acreedor de la pensión compensatoria a que se refiere el art.97 del Código Civil y ésta resulte extinguida a la muerte del causante.

El artículo 174.2 LGSS no exige que la pensión compensatoria tenga que ser vitalicia para que se permita lucrar el derecho a la pensión de viudedad, únicamente requiere que se esté en el disfrute de la misma en el momento del fallecimiento y que éste produzca su extinción.

En consecuencia, también en los casos en que la pensión compensatoria fuese fijada con una duración determinada y no indefinida, y siempre que ésta quede extinguida a la muerte del causante, debe reconocerse el derecho a la pensión de viudedad sin limitación temporal alguna.

Importe: Para hechos causantes a partir de 01-01-2010(cualquiera que sea la fecha de separación o divorcio), en el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

Para poder ser beneficiarios de pensión de viudedad, separados y divorciados con extinción de la pensión compensatoria al fallecimiento del causante, será necesario que se extinga el abono de la pensión compensatoria.

El interesado aportara sentencia judicial en la que se establezca la pensión compensatoria y su duración, y habrá que estar a lo que se disponga en ella.

Para la determinación del importe de la pensión compensatoria, que ha de servir de base para la aplicación del tope de la pensión de viudedad, se requerirá al interesado la aportación de los resguardos bancarios, correspondientes a los tres meses anteriores al mes de fallecimiento, en los que se refleje su importe, salvo que el procedimiento de pago fuese distinto al de transferencia bancaria, en

cuyo caso se constatará a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

2.2 Beneficiarios de pensión de viudedad para separados y divorciados sin pensión compensatoria

Disp.Trans.18ª LGSS ampliada por DF 7ª .9 ley 27/2011m de 1 de agosto.

En supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008, el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no quedará condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria.

Requisitos:

- a. Que la separación o divorcio se haya producido antes de 01/01/2008.
- b. Que no sean beneficiarios ni deudores de la pensión compensatoria a que refiere el art.97 del código Civil.
- c. Que la fecha del hecho causante sea posterior a 31/12/2007.(fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007).
- d. En el caso de divorciados también es necesario que no hubieran contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho.

A) A partir de 01/01/2010 (Disp.Trans. 18ª añadida por Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado). Cuando se den la siguientes circunstancias:

1. Que entre la fecha del divorcio o la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante no hayan transcurrido más de 10 años.
2. Que el vínculo matrimonial hubiera tenido una duración mínima de 10 años.

3. Que concurra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- La existencia de hijos comunes del matrimonio
- Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.

B) A partir de 01-01-2013 (Disp.Trans.18ª ampliada por Dis.Final 7ª.9 Ley 27/2011, de 1 de agosto). Cuando se den las siguientes circunstancias:

1. Que tengan, al menos, 65 años de edad
2. Que no tengan derecho a otra pensión pública
3. Que la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años.

La fecha de efectos económicos será la fecha de solicitud, siempre que ésta sea igual o posterior a 01/01/2013. No obstante, se permitirá una retroactividad de hasta tres meses siempre que la fecha de efectos retroactivos no sea anterior al cumplimiento de la edad de los 65 años, a la fecha de defunción y al 01/01/2013.

Se verificará en todo caso la existencia o no de pensión compensatoria con la copia del convenio regulador o de la sentencia.

Cuantía de la pensión de viudedad en los supuestos de separación o divorcio sin derecho a pensión compensatoria.

La Disp.Trans.18ª LGSS añadida por Ley 26/2009, de 23 De diciembre, de PGE para el año 2010, establece que en relación al cálculo de la pensión en estos supuestos, la cuantía de la pensión de viudedad resultante se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, es decir, sería proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido.

Hechos causantes a partir de 01/01/2010.

- Un solo beneficiario, ex cónyuge sin pensión compensatoria, con independencia de que existan o no otros beneficiarios de viudedad, la pensión que se reconozca, lo será siempre en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.
- Dos beneficiarios, ambos ex cónyuges, uno de ellos sin pensión compensatoria, al beneficiario separado o divorciado sin pensión compensatoria le corresponderá la pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante y al otro beneficiario, se le asigna el resto de la pensión, sin perjuicio de que su importe pueda estar topado por la cuantía de la pensión compensatoria.
- Concurrencia con cónyuge o pareja de hecho, al beneficiario separado o divorciado sin pensión compensatoria le corresponderá la pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante. El resto de la pensión corresponde al cónyuge o pareja de hecho superviviente. No obstante, el porcentaje correspondiente al ex cónyuge puede tener que minorarse para que el cónyuge o pareja de hecho perciba el mínimo del 40% de la pensión a que tiene derecho.

2.2.1 Pensión de viudedad para separados y divorciados en aplicación de la disposición transitoria 18ª LGSS

Esta disposición transitoria se añadió a la IGSS para permitir que las personas divorciadas o separadas antes del año 2008 no se vean afectadas por las modificaciones llevadas a cabo en la pensión de viudedad de divorciados o separados, siempre que reúnan determinados requisitos.

La DT 18ª no es de aplicación:

- Cuando se acredita el requisito relativo a la pensión compensatoria que exige el artículo 174.2 LGSS. Es decir, si el solicitante acredita todos los requisitos exigidos en dicho artículo, incluido el estar percibiendo pensión compensatoria que se extingue al fallecimiento del causante, debe aplicarse esta norma para el reconocimiento de la pensión de viudedad, que no podrá ser superior al importe percibido en concepto de pensión compensatoria.
- Cuando se trate de separaciones o divorcios posteriores a 01/01/2008.

Supuestos en que es de aplicación la DT 18ª LGSS:

- En los casos de separaciones o divorcios anteriores a 01/01/2008, en que se den las siguientes circunstancias:
 - Cuando en la sentencia o en el convenio regulador de la separación o del divorcio, no se acordó una pensión compensatoria a favor del solicitante.
 - Cuando la compensatoria establecida se haya extinguido antes del fallecimiento del sujeto causante, bien porque se agotó el tiempo para el que se reconoció, bien por cualquier otra causa.
 - Cuando el interesado no acredita que fuera acreedor de la compensatoria fijada o acordada en la separación o divorcio, porque no prueba su percepción en la fecha del hecho causante.

La aplicación de la transitoria implica que, con independencia de que existan o no otros beneficios de viudedad, la pensión que se reconozca, lo será siempre en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.

2.3 Beneficiarias de pensión de viudedad para separadas y divorciadas víctimas de violencia de género

Art.174.2 LGSS, modificado por Ley 26/2009, de 23 de diciembre de PGE-

La existencia de violencia de género exime del requisito de tener pensión compensatoria cuando el hecho causante se haya producido a partir de 1 de enero de 2008.

En todo caso tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras a la pensión compensatoria, puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio.

En el supuesto de que fueran acreedoras de pensión compensatoria, el importe de la viudedad no queda limitado a la cuantía de la pensión compensatoria.

La acreditación de esta circunstancia debe hacerse mediante sentencia firme o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por el fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

3.- Beneficiarios de pensión de viudedad de matrimonio nulo

Art. 174.2 LGSS modificado por Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social.

Los supervivientes cuyo matrimonio con el causante hubiera sido declarado nulo, pueden ser beneficiarios de la pensión de viudedad, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción legal o reglamentariamente establecidas.

Requisitos: Que no hubieran contraído nuevas nupcias o constituido una pareja de hecho. En estos supuestos, se entenderá que la mera constitución de la pareja de hecho (inscripción en un registro público o formalización en documento público) determinaría la imposibilidad de

acceder a la pensión, con independencia del tiempo transcurrido (los efectos de la constitución de la pareja de hecho se equipara a los de contraer nuevas nupcias).

- a. Que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil. Según el Código Civil, el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tiene derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las mismas circunstancias que para la pensión compensatoria. De no existir indemnización no puede reconocerse pensión de viudedad.

La pensión que se reconozca, lo será siempre en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites establecidos para el cónyuge supérstite o pareja de hecho.

4. Quien fuera pareja de hecho del causante en el momento de su fallecimiento

Art.174.3 LGSS, modificado por Ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social.

Quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, puede ser beneficiario de la pensión de viudedad, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción legal o reglamentariamente establecidas.

Requisitos:

- a. Que el fallecimiento sea posterior a 01-01-2008.
- b. Que formara una pareja de hecho con el causante, en la fecha de su fallecimiento. A estos efectos, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona.

- c. Que la inscripción o formalización de la pareja de hecho se hubiera practicado con, al menos, 2 años de antelación al fallecimiento del causante. Este requisito se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante escritura pública en el que conste la constitución de dicha pareja.
- d. Que acrediten una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.
- e. Que los ingresos del solicitante reúnan uno de los siguientes requisitos:
- Que durante el año natural anterior al fallecimiento no alcanzaran el 50% de la suma de los propios y los causante habido en el mismo periodo, o el 25% si no existen hijos comunes con derecho a la pensión de orfandad. Acreditado este requisito en la fecha del hecho causante, no existe ninguna limitación cuanto al nivel de ingresos del beneficiario que le impida seguir percibiendo la pensión en el futuro, aunque se modifiquen sus circunstancias económicas.
 - Que en el año del fallecimiento sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional en el momento del hecho causante, incrementándose en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. Este requisito que deberá concurrir en el momento del hecho causante de la prestación para poder acceder a la pensión. Deberá acreditarse también durante todo el período de su percepción, de lo contrario la pensión quedará en suspenso.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

La existencia de la pareja de hecho se acreditará de la misma manera en todo el territorio, sin que se tenga en cuenta lo establecido en las distintas comunidades autónomas, tengan o no Derecho Civil propio (Sentencia Tribunal Constitucional de 11/03/204).

La existencia de pareja de hecho entre el fallecido y el solicitante de pensión de viudedad, es requisito ineludible para que se cause dicha pensión, y puede acreditarse mediante la certificación de la inscripción como tal pareja en el registro público específico o mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja.

Los registros de parejas de hecho pueden ser de:

- Las Comunidades Autónomas.
- Los ayuntamientos, sean o no los correspondientes al lugar de residencia.
- Los consulados españoles en el extranjero.

Cualquier país al que se aplique los Reglamentos Comunitarios, siempre que el documento esté adverado por la embajada o el consulado español. No obstante, cuando la presentación se tramite al amparo de Reglamentos Comunitarios se podrá solicitar a la Institución competente la verificación de la documentación aportada.

El documento público debe ser necesariamente escritura pública, notarial, de constitución de la pareja de hecho otorgada en España o en cualquier país al que se apliquen los reglamentos Comunitarios, siempre que el documento este adverado por la embajada o consulado español. No obstante, cuando la presentación se tramite al amparo de los reglamentos Comunitarios se podrá solicitar a la Institución competente la verificación de la documentación aportada.

Importe:

4.2.1 Porcentajes

Norma General: El porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión de viudedad es del 52%.

El porcentaje aplicado a la base reguladora para obtener la cuantía de la pensión de viudedad viene determinado en el art.31 del reglamento General de Prestaciones, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, y ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años:

- 45% desde su vigencia hasta 31-12-2001.
- 46% durante el año 2002(art.1.1 RD 1465/2001, de 27 de diciembre).
- 48% durante el año 2003(disposición final 1ª RD 1425/2002, de 27 de diciembre).
- 52% a partir de 01-01-2004(art.1.1 RD 1795/2003, de 26 de diciembre).

Con cargas familiares: A partir de 01-01-2002, existe la posibilidad de que el porcentaje sea aumentado hasta el 70%, siempre que el beneficiario acredite determinados requisitos:

1. Que existan cargas familiares: Se consideraran que el pensionista de viudedad tiene cargas familiares cuando reúna los siguientes requisitos:

Que conviva con hijos menores de 26 años, hijos incapacitados, con al menos, un 33% de discapacidad, cualquiera que sea su edad, o menores de 18 años acogidos.

2. Que exista una falta de ingresos: Que los rendimientos del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75% del

salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. Que la pensión constituya la principal fuente de ingresos del beneficiario: Se entiende que la pensión constituye su principal o única fuente de ingresos, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50% del total de los ingresos del pensionista, también en cómputo anual.

Comprobado que reúne todos estos requisitos, se calcula la pensión aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70%.

Una vez calculada, se comprueba que el importe anual de la pensión sumado a los ingresos anuales del pensionista no exceda de la siguiente cuantía:

Resultado de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual, que en cada ejercicio corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares.

De superar dicho límite, se reduce la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superarlo.

El porcentaje del 70% no tiene carácter consolidable, se mantiene mientras el beneficiario reúna los requisitos para ello (cargas familiares, falta de ingresos y que la pensión constituya la principal fuente de ingresos de pensionista).

A tal efecto, los beneficiarios estarán obligados a presentar, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica. Igualmente, vendrán obligados a presentar, antes del 1 de marzo de cada año, declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios como de los

miembros de la unidad familiar tenidos en cuenta para la aplicación del porcentaje del 70%.

Porcentaje de viudedad de pensionistas con 65 años que no perciba otra pensión pública:

(La aplicación de esta norma ha sido aplazada por la disposición adicional 9ª del Real Decreto ley 20/2011, de 30-12-2011, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público).

Disposición adicional 30ª Ley 27/2011, de agosto 2011.

La cuantía de la pensión de viudedad será del 60% de la base reguladora, cuando en la persona beneficiara concurren los siguientes requisitos:

- Tener una edad igual o superior a 65 años.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

El incremento del porcentaje del actual 52% al 60% se llevará a cabo de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir del 01-01-2012.

4.2.2 Distribución de la pensión

La pensión de viudedad no siempre se percibe en su cuantía íntegra, depende de si hay más beneficiarios con derecho y de su situación en relación al causante.

Cuando existe un solo beneficiario de pensión de viudedad, cualquiera que sea la relación del beneficiario con el causante, tanto si era

cónyuge o pareja de hecho, si no hay más beneficiarios con derecho a viudedad le corresponde percibir la totalidad de la pensión.

Si era un ex cónyuge con nulidad matrimonial, solo percibe la parte proporcional al tiempo de convivencia con el causante.

Si es separado o divorciado víctima de violencia de género, percibe la pensión íntegra.

Si es separado o divorciado con pensión compensatoria, percibe la pensión íntegra pero su importe queda limitado por la cuantía de la pensión compensatoria.

Si se trata de separado o divorciado, con anterioridad a 01-01-2008, sin pensión compensatoria (norma transitoria), solo percibirá la parte proporcional al tiempo convivido con el causante.

No obstante, si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido para cada uno de ellos con el causante, con las siguientes salvedades:

- En el supuesto de beneficiarios con matrimonio declarado nulo, siempre le corresponderá la pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, existan o no otros beneficiarios.
- En el supuesto de beneficiarios separados o divorciados sin pensión compensatoria, siempre les corresponderá la pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, existan o no otros beneficiarios.
- En el supuesto de beneficiarios separados o divorciados con pensión compensatoria, si la cuantía de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se limitará a la cuantía de la pensión compensatoria.
- En caso de concurrencia de beneficiarios se garantizará, en todo caso, el 40%, en favor del cónyuge superviviente, o, en su caso,

del que sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.

Al separado legal también se le garantiza el 40% aunque no conviva con el causante en el momento del fallecimiento, pues es cónyuge supérstite.

Si al cónyuge superviviente se le asigna alguna cuantía para llegar al 40% garantizado, dicha cuantía será, en su caso, en detrimento de los porcentajes que les corresponda a los ex cónyuges.

En el supuesto de concurrir dos beneficiarios de viudedad, uno con derecho a la pensión calculada con el porcentaje general de la base reguladora y el otro con el 70% a cada uno de ellos se le abonará el resultado de aplicar el porcentaje que le corresponda por período de convivencia a la pensión calculada de acuerdo con el porcentaje correspondiente.

Cuando hay concurrencia con prestación temporal de viudedad, el porcentaje reconocido a efectos de determinar el importe de la prestación temporal no se deducirá de la pensión de viudedad a reconocer al otro y otros beneficiarios concurrentes, o sea que no se tendrá en cuenta la existencia de pensión temporal a efectos del reparto de la viudedad entre los beneficiarios.

Una vez hecho el reparto de la pensión, la extinción de la parte de pensión correspondiente a alguno de los beneficiarios no alterará a la pensión reconocida a los demás.

Si se extingue por nuevas nupcias, del derecho de uno de los beneficiarios de viudedad, cuando sea un ex cónyuge del causante, su parte de pensión a acrecentar la pensión del cónyuge supérstite, si lo hubiera, sin que, en ningún caso, pueda pasar a acrecentar la pensión de otros ex cónyuges.

Pero cuando la extinción de la pensión de viudedad por nuevas nupcias, sea el cónyuge supérstite, su parte de pensión nunca pasará a acrecentar las pensiones de los ex cónyuges.

Cuando se extinga, por fallecimiento, el derecho de uno de los beneficiarios de viudedad, las pensiones de orfandad y favor de familiares se verán afectados de la siguiente manera:

- Cuando hay beneficiarios de orfandad absoluta o en favor de familiares, si uno de los beneficiarios de la pensión de viudedad falleciese en el disfrute de su pensión, su parte de pensión pasará a acrecentar las de los siguientes beneficiarios, por este orden:
 1. A los huérfanos absolutos con derecho a pensión de orfandad.
 2. A los nietos o hermanos con derecho a pensión a favor de familiares
 3. A los ascendientes e hijos o hermanos de los pensionistas de jubilación o invalidez, con derecho a pensión a favor de familiares.
- Cuando se extinga el derecho a las pensiones de orfandad o en favor de familiares, la parte de la pensión e viudedad que se les había asignado pasará a acrecentar únicamente la pensión del cónyuge supérstite, si lo hubiera, sin que, en ningún caso, pueda pasar a acrecentar la pensión de otros ex cónyuges.
- Cuando no quedan beneficiarios de orfandad absoluta o en favor de familiares, si el beneficiario cuya pensión se extingue por fallecimiento, es un ex cónyuge del causante, su parte de pensión pasará a acrecentar la pensión del cónyuge supérstite, si lo hubiera, sin que, en ningún caso, pueda pasar a acrecentar la pensión de otros ex cónyuges.

- Si el beneficiario cuya pensión se extingue por fallecimiento, se el cónyuge su persiste, su parte de pensión nunca pasará a acrecentar la pensiones de los ex cónyuges.

4.2.3 Revalorizaciones y complementos a mínimos

Las pensiones de viudedad serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año (art.48.1 LGSS). Se aplican las revalorizaciones habidas a partir de la fecha del hecho causante, salvo en el supuesto de causante pensionista.

Supuestos especiales:

En el supuesto de causante pensionista, para determinar la pensión (viudedad, orfandad o favor de familiares) se toma la base reguladora de la pensión del causante, la cuantía resultante se incrementará mediante la aplicación de las mejoras o revalorizaciones que, para la prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven.(art.7.3 RD 1646/1972,de 23 de junio, en su redacción dado por RD 1795/2003,de 26 de diciembre).

La base regulador mensual en AT y EP se obtiene dividiendo entre 12 la base reguladora anual, por la que la pensión inicial, calculada por aplicación del porcentaje correspondiente a la base reguladora ya lleva incluida la parte proporcional de pagas extras y se abonan en 12 pagas anuales.

Complementos a mínimos

Mínimos ordinarios

Los beneficiarios de pensiones del Sistema que no perciban ingresos de capital o de trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca al correspondiente LPGE, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones establecida para cada clase de

pensión, teniendo en cuenta las circunstancias de los titulares de las pensiones y la naturaleza o clase de las mismas.

Para pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, será necesario residir en territorio español para percibir el complemento por mínimos.

Mínimos de viudedad con cargas familiares

Las cuantías mínimas de las pensiones de viudedad para beneficiarios que tengan cargas familiares y cuyas rentas no excedan del límite de ingresos que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima, se equiparán a los importes fijados para beneficiarios con edades comprendidas entre los sesenta y sesenta y cuatro años. (art.8.1 RD 1647/1997, de 31 de octubre). Dicha equiparación se hizo de forma progresiva, finalizando en el año 2000.

El RD 1764/2007, de 28 de diciembre, en su anexo I, fija la cuantía mínima de las pensiones de viudedad con cargas familiares, con independencia de la edad que tenga el titular, en un importe superior al establecido para los de beneficiarios con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65%.

Viudedad en pensión prorrateada y complemento al mínimo

En el supuesto de beneficiarios que no perciban íntegra la pensión de viudedad, el mínimo a garantizar es el resultado de aplicar el porcentaje de prorrata que le corresponde a cada uno de los beneficiarios al importe de la cuantía mínima correspondiente a su edad y situación familiar.

Viudedad derivada de contingencias profesionales y cálculo de revalorizaciones y complemento al mínimo

La base regulador mensual en AT y EP se obtiene dividiendo entre 12 la base reguladora anual, por la que la pensión inicial, calculada por

aplicación del porcentaje correspondiente a la base reguladora ya lleva incluida la parte proporcional de pagas extras y se abonan en 12 pagas anuales.

No obstante, el importe correspondiente a revalorizaciones y complemento al mínimo no lleva incluida la parte proporcional de las pagas extras y se abona en 14 pagas anuales. Para calcular el importe de la revalorización o del complemento al mínimo se parte de un importe ficticio de pensión inicial mensual, equivalente al que correspondería en el caso de abonarse en 14 pagas anuales (pensión inicial x 12/14).

De este modo se calcula:

- El importe de la revalorización, que es el importe anual de la pensión se divide por 14 y el cociente resultante se considera como importe mensual de la pensión, a efectos de aplicar el porcentaje de revalorización establecido.
- El complemento por mínimo, se procede de la misma forma indicada en el apartado anterior, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituye el complemento por mínimo.

El aumento que resulte de la aplicación de lo señalado en los apartados anteriores, se incrementa al importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble (revalorización y complemento por mínimo).

4.3 Efectos económicos. Compatibilidad e incompatibilidad (opción)

En el reconocimiento inicial de la pensión, como norma general, los efectos económicos de las prestaciones por muerte y supervivencia

nacen a partir del día siguiente al hecho causante, pero cabe distinguir distintos supuesto:

Causante no pensionista (alta o asimilada y no alta)

Día siguiente al del hecho causante (fallecimiento), siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a aquél; en otro caso, solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Causante pensionista de jubilación o incapacidad

Día primero del mes siguiente al del hecho causante, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a aquél, en otro caso, solo se devengara con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Causante desaparecido en accidente

Los efectos económicos de las prestaciones económicas por muerte y supervivencia que se reconozcan en el supuesto de personas desaparecidas en accidente serán desde el día siguiente a la fecha del accidente (mes siguiente en el caso de autónomos), siempre que se soliciten dentro de los 180 días naturales siguientes a los 90 días posteriores a la desaparición; en otro caso, solo se devengarán con una retroactividad máxima de tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Causantes desaparecidos sin que su causa sea accidente

Los efectos económicos se producirán a partir del día siguiente o del día primero del mes siguiente (autónomos) a la fecha que conste como de fallecimiento en la resolución judicial, siempre que la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se dicte el auto de declaración de fallecimiento. En caso contrario solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la presentación de la solicitud.

Cuando reconozca la pensión el régimen especial de autónomos

Los efectos económicos se producirán a partir del primer día del mes siguiente al hecho causante, siempre que la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de fallecimiento. En caso contrario solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la presentación de la solicitud.

Compatibilidad e incompatibilidad (opción)

La pensión de viudedad es compatible con cualquier renta de trabajo del viudo así como con la pensión de jubilación o incapacidad a que el mismo pudiera tener derecho. Es decir:

1. Cualesquiera rentas de trabajo del viudo
2. Las rentas derivadas del desempleo de cargo públicos
3. La pensión de jubilación e incapacidad permanente del viudo.
4. Puesto que es compatible con las rentas de trabajo, también lo es con las sustitutivas de estas como desempleo.

La pensión de viudedad es incompatible con:

1. El percibo de otra pensión de viudedad, aunque sean reconocidas por regímenes distintos, siempre que una de ellas o ambas se causen desde la situación no alta del causante, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan durante, al menos quince años.
2. La pensión de viudedad no extinguida por el matrimonio del beneficiario es incompatible con la nueva pensión de viudedad que pudiese generarse, como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, debiéndose optar por una

de ellas. (nueva redacción dada por RD 1465/2001, de 27 de diciembre).

3. Con el percibo de pensión de orfandad. A efectos de la acción protectora que otorga la Seguridad Social, no se puede tener la doble condición de viudo, pensionista de viudedad y huérfano, perceptor de pensión de orfandad. Esta incompatibilidad incluye:

- La pensión de orfandad por incapacidad reconocida en aplicación del antiguo Reglamento de A.T, y que, en razón de esa incapacidad se ha mantenido después de contraer matrimonio.
- La pensión de orfandad del actual sistema de la Seguridad Social que pueda percibir el huérfano incapacitado, tanto aquella que tuviera reconocida al quedarse huérfano como la que pudiera generarse como consecuencia del fallecimiento del cónyuge con posterioridad, debiendo optar entre la viudedad y la orfandad.

4.4 Extinción y prescripción. Supuesto en que no se extingue la pensión de viudedad por nuevo matrimonio o pareja de hecho.

La pensión de viudedad se extingue por alguna de las siguientes causas:

- Por contraer nuevo matrimonio. No obstante, podrá mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque contraigan nuevo matrimonio, los pensionistas de viudedad en quienes concurren determinados requisitos.
- Por constituir una pareja de hecho. No obstante, no se extinguirá el derecho a la pensión de viudedad cuando se den los

mismos supuestos que los regulados para el mantenimiento de la pensión de viudedad en caso de matrimonio.

La causa extintiva relativa a la constitución de una pareja de hecho solamente operará respecto de pensiones de viudedad causadas a partir de 01-01-2008, fecha de entrada en vigor de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

- Por declaración en sentencia firme, de la culpabilidad en la muerte del causante. Cuando se hayan dictado sentencia condenatoria, aunque no se firme, o se haya decretado prisión provisional por la autoridad judicial, en la resolución por la que se reconozca el derecho a la viudedad, o bien posteriormente si los hechos se conocen más tarde, se decidirá la paralización cautelar de su abono.
- Supuesto especial de violencia de género. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones, cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie reconciliación entre ellos. La pensión de viudedad que hubiera podido generar el condenado, incrementará las pensiones de orfandad si las hubiere.
- Por fallecimiento.
- Por reaparición del causante declarado judicialmente fallecido.
- Por reaparición del causante presuntamente fallecido en accidente.

La pensión de viudedad no prescribe (art. 178 LGSS).

Supuesto en que no se extingue la pensión de viudedad por nuevo matrimonio o por la constitución de una pareja de hecho

Como norma general el matrimonio extingue la pensión de viudedad. No obstante, a partir de 01-01-2002, pueden seguir manteniendo el percibo de la pensión aquellos pensionistas en quienes concurren los requisitos que se señalan a continuación:

1. Edad: Que el beneficiario tenga, al menos, 61 años de edad o, de ser menor, que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de absoluta o gran invalidez o acredite una discapacidad igual o superior al 65%.
2. Viudedad, principal fuente de ingresos: Que la pensión o pensiones de viudedad constituyan la principal o única fuente de ingresos del pensionista. Se considerará que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión o pensiones de viudedad representen, como mínimo, el 75% del total de ingresos anuales del pensionista. Se tendrá en cuenta cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.
3. Rentas del nuevo matrimonio: Que el nuevo matrimonio o pareja de hecho tenga unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza, incluida la pensión o pensiones de viudedad, que no supere dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo profesional vigente en cada momento, incluidas dos pagas extras. A estos efectos se tendrán en cuenta cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional

En caso de pensiones cuyo percibo se haya mantenido al contraer el pensionista nuevo matrimonio o construir una pareja de hecho, si den de reunirse los requisitos necesarios, se procederá a la suspensión de la pensión a partir del día 1º del mes siguiente a aquél en que dejen de reunirse tales requisitos.

4.5 Solicitud y reconocimiento de la pensión

La solicitud de reconocimiento de las prestaciones viudedad debe formularse ante la entidad competente para su resolución, tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua correspondiente.

Cuando para la tramitación y reconocimiento de estas prestaciones sea necesaria la evaluación médica de la capacidad laboral del beneficiario o la determinación de su contingencia causante, serán competentes los directores provinciales de la provincia en que tenga su domicilio el interesado. (RD 2583/1996, modificado por RD 900/2009 de 22 de mayo).

El reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia corresponde:

- Al INSS cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral. La responsabilidad económica y el abono de las prestaciones corresponden al propio INSS.
- Al INSS a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo. En este último caso, la responsabilidad económica es de la Mutua aseguradora, quien abona directamente a los beneficiarios a través del INSS, para lo cual, la Mutua responsable debe constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social, el valor actual del capital coste de las pensiones.
- La competencia para evaluar el grado de incapacidad requerido para ser beneficiario de orfandad o favor de familiares, reside

exclusivamente, en el INSS, que la canaliza a través del EVI, órgano encargado de evaluar y proponer la declaración de esa situación, sea cual sea la entidad de cobertura de contingencias profesionales.

- Cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional, el reconocimiento corresponde siempre al INSS como sucesor del Fondo Compensador de Enfermedades Profesionales.

4.6 Prestación temporal de viudedad

(art.174.1 y 174 bis LGSS, en su redacción dada por Ley 40-2007 de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social).

En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de una enfermedad común que fuera anterior al vínculo conyugal, cuando el cónyuge superviviente no pueda acceder al derecho a pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año, o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y reúna el resto de requisitos necesarios para la pensión de viudedad, tendrá derecho a una prestación temporal.

Su cuantía será igual a la que la pensión de viudedad que le hubiera correspondido.

La duración será de dos años. Los dos años de duración se computan desde los efectos económicos o desde la fecha del hecho causante, dependiendo de la fecha en que se haya reconocido la prestación:

- Pensiones reconocidas antes de 10-06-2009

Las pensiones cuya fecha de resolución sea anterior, mantienen el vencimiento según el funcionamiento vigente hasta 10-06-2009, computándose dos años desde la fecha de efectos económicos.

- Pensiones reconocidas a partir de 10-06-2009

A las pensiones reconocidas a partir de esa fecha, el vencimiento se asigna automáticamente desde la fecha del hecho causante real, de la siguiente manera:

- Si el hecho causante es el día 1 del mes, el vencimiento será el último día del vigésimo cuarto mes a partir de la fecha del hecho causante.
- Si el hecho causante no es el día 1 del mes, el vencimiento será el último día del vigésimo quinto mes a partir de la fecha del hecho causante.

La extinción será por el transcurso del plazo máximo de duración, las causas de extinción previstas en el artículo 174.4 de la LGSS también actúan respecto de la prestación temporal de viudedad si se producen antes del transcurso de este período.

El porcentaje reconocido a efectos de determinar el importe de la prestación temporal no se deducirá de la pensión de viudedad a reconocer al otro y otros beneficiarios concurrentes.

5.-Orfandad

5.1-Beneficiarios y Carencia

Son beneficiarias las personas supervivientes que acreditan derecho a la pensión y se benefician de la misma. Pueden ser:

a) Hijos del causante: Tienen derecho a pensión de orfandad, en régimen de igualdad cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación (por naturaleza o por adopción), siempre que, a su fallecimiento acrediten alguno de los siguientes requisitos:

- Que sean menores de 21 años de edad
- Que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

A partir de 23-11-2005, el matrimonio deja de ser causa de extinción de la pensión de orfandad cuando el huérfano está afectado por una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, cualquiera que sea su situación familiar o económica.(requisitos que había que cumplir con anterioridad a esta fecha para poder mantener la pensión).

Puede darse incompatibilidad de pensiones con la percepción de pensión de viudedad o incapacidad permanente del huérfano, en cuyo caso, deberá optar por una de ellas.

La disposición final sexta del RD 1335/2005, de 11 de noviembre, establece que la excepción al matrimonio como causa extintiva de la orfandad es aplicable a los matrimonio celebrados a partir del 23-11-2005, y admite que afecte también a las pensiones causadas antes y que en dicha fecha se mantengan vigentes.

- Que sean mayores de 21 años.

(art.175.2 y disp..trans.6^abis LGSS modificados por Ley 27/2011, de 01-08-2011 sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y disp.Final 1^a Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre).

Como norma general, tienen derecho a la pensión de orfandad los hijos que, en la fecha del fallecimiento del causante, sean menores de 21 años o tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

No obstante, hay determinadas situaciones en que el huérfano, puede ser beneficiarios de la pensión de orfandad con más de 21 años, aunque no acredite una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

- Huérfanos absolutos, es decir, que no sobreviva ninguno de los progenitores). El límite estará en 25

años siempre y cuando no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

- Huérfanos simples con una discapacidad en un grado igual o superior al 33%. Reciben el mismo tratamiento que los huérfanos absolutos.
- Huérfanos simples. En los casos en que el huérfano no efectúe trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, incluidas pagas extras, el límite de edad pasa de 21 a 25 años, aunque este cambio se produce de forma paulatina desde el año 2011 con 22 años, 2012 con 23 años, 2013 con 24 años y a partir del año 2014 la pensión de orfandad se extinguirá al cumplimiento de los 25 años de edad o inicio del curso escolar siguiente.
-
- Hijos póstumos, nacidos con posterioridad al fallecimiento de éste, considerándose causada la prestación en la fecha de su nacimiento.
- b) Hijos del cónyuge supérstite(art. 9.3 RD 1647/1997, de 31 de octubre) También tienen derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación(por naturaleza o por adopción) que el cónyuge

supérstite hubiese llevado al matrimonio, cuando, junto con los requisitos generales, concurren las siguientes condiciones especiales:

- Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.
- Que se pruebe que convivían con el causante y a sus expensas.
- Que no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social.
- Que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil.
- Que el otro progenitor, no cónyuge del causante, haya fallecido o bien, que se trate de un progenitor desconocido por falta de determinación de filiación.

Carencia: Para hechos causantes a partir de 01-01-2008, no se exige carencia para causar derecho a pensión de orfandad cuando el causante se encuentre en situación de alta o asimilada en la fecha de defunción (art.175.1 LGSS, modificado por Ley 40/2007). Consecuentemente, únicamente se exigirá un período mínimo de cotización de 15 años cuando el causante, al fallecer, se encontrara en situación de no alta.

5.2-Importe y efectos económicos

Norma general será el 20% de la base reguladora, para cada uno de los huérfanos con derecho a pensión.

La suma de todas las pensiones de muerte y supervivencia derivadas del mismo sujeto causante no puede exceder del 100% de la base reguladora. Esta limitación se aplica a la determinación inicial de las pensiones, pero no afecta a las revalorizaciones que les sean aplicables.

Como excepción, si se asigna un porcentaje mayor del 52%(70%) a la viudedad, el límite entre viudedad y orfandad puede superar el 100%.

A estos efectos no se tendrá en cuenta la concurrencia con prestación temporal de viudedad.

Las pensiones en favor de familiares únicamente podrán reconocerse cuando la suma de los porcentajes aplicados a las pensiones de viudedad y orfandad no alcance el límite establecido, y solamente por un porcentaje igual a la diferencia hasta dicho límite.

Con incremento del porcentaje de viudedad, en los casos de orfandad absoluta, la pensión de orfandad puede ser incrementada con el porcentaje de la pensión de viudedad.

Efectos económicos: Como norma general, los efectos económicos de las prestaciones por muerte y supervivencia nace a partir del día siguiente al hecho causante, aunque cabe distinguir dos supuestos: supuesto especial de hijo póstumo y supuesto especial en que la filiación se determina después del fallecimiento (fecha de nacimiento y fecha en la que sea admitida a trámite por el órgano judicial la demanda de filiación), siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a aquél, en otro caso, solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Si el causante es pensionista de jubilación o incapacidad, será el día primero del mes siguiente al del hecho causante, en las mismas condiciones de solicitud del caso anterior.

En caso de desaparecidos en accidente, los efectos económicos se reconocerán desde el día siguiente a la fecha del accidente.

Y en caso de causantes desaparecidos sin que su causa sea un accidente, los efectos económicos se producirán a partir del día siguiente o del día primero del mes siguiente en caso de autónomos, a la fecha que conste como de fallecimiento en la resolución judicial.

Las revalorizaciones de las pensiones de orfandad serán al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.

5.3-Compatibilidad e incompatibilidad

a. Con el trabajo

Para huérfanos incapacitados: las pensión de orfandad es compatible con las rentas de trabajo de los huérfanos, incluidas las derivadas del trabajo en sector público, cualquiera que sea su cuantía y la edad del beneficiario, en la medida en que no supongan una modificación de su capacidad de trabajo que conllevara una revisión de su grado de incapacidad.

Para huérfanos no incapacitados: Menores de 21 años, es compatible con las rentas de trabajo de los huérfanos, cualquiera que sea el importe de éstas. Para huérfanos mayores de 21 años los ingresos serán compatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena siempre que estos sean inferiores en cómputo anual a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, incluidas pagas extras, hasta el cumplimiento de los 25 años de edad o hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

b. Con otras prestaciones

La norma general establece que las pensiones de un mismo régimen son incompatibles entre sí cuando coinciden en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

c. Con asignación económica por hijo discapacitado a cargo(PF)

Actualmente no existe incompatibilidad.

5.4-Solicitud, reconocimiento y abono

La solicitud de reconocimiento de las prestaciones de orfandad debe formularse ante la entidad competente para su resolución, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o Mutua correspondiente.

Cuando para la tramitación y reconocimiento de esas prestaciones sea necesaria la evaluación médica de la capacidad laboral del beneficiario o la determinación de su contingencia causante, serán competentes los directores provinciales de la provincia en que tenga su domicilio el interesado.

El reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia corresponde a:

- INSS cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral
- INSS o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que tengan a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo.
- Cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional, el reconocimiento corresponde siempre al INSS como sucesor del Fondo Compensador de Enfermedades Profesionales.

El número de mensualidades serán doce a las que deberán de añadirse dos pagas extraordinarias.

En caso de extinción de la pensión se garantiza el abono de 12 mensualidades.

5.5-Extinción y prescripción

La prestación de orfandad se extinguirá por:

1. Cumplimiento de la edad fijada en cada caso, salvo que en tal momento, tuviese reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Tampoco se extinguirá en caso de cumplimiento de la edad de 25 años, si el huérfano está cursando estudios y dicha edad la cumpliera durante el transcurso del curso escolar, manteniéndola

hasta el día 1dº del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

2. Por cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a pensión.
3. Por adopción.
4. Por contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado por incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
5. Por fallecimiento.

En cuanto a la prescripción, la pensión de orfandad no prescribe.

6.-Auxilio por defunción

6.1-Finalidad. Beneficiarios y cuantía

La finalidad del auxilio por defunción es el derecho que general el fallecimiento del causante a la percepción inmediata de una auxilio por defunción para hacer frente a los gastos del sepelio a quienes lo haya soportado.

Requisitos: El causante debe encontrarse en la fecha del fallecimiento, en alguna de las siguientes situaciones:

- En alta o situación asimilada al alta.
- Ser perceptor de subsidio de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad.
- Ser pensionista de jubilación o incapacidad permanente de nivel contributivo, salvo los pensionistas del SOVI que no causan derecho al auxilio por defunción ya que dicha prestación no estaba contemplada dentro de la acción protectora de ese régimen.

No puede causarse este derecho desde la situación de no alta ni en el supuesto de trabajadores desaparecidos (bien sea en accidente, labora o no, o desaparecidos por cualquier otra causa).

Carencia: No se precisa.

Beneficiarios: Es beneficiario quien haya pagado los gastos del sepelio. Salvo prueba en contrario, se presume que dichos gastos lo ha soportado, por este orden:

1. El cónyuge.
2. El sobreviviente de una pareja de hecho.
3. Los hijos del fallecido que convivieran con él habitualmente.
4. Los familiares del fallecido que convivieran con él habitualmente.

Cuantía: A partir de 01-01-2008, el auxilio por defunción se va incrementando en un 50% en los siguientes 5 años, a razón de un 10% anual. A partir de ese momento, en cada ejercicio, se actualizará en el auxilio por defunción con arreglo al índice de precios al consumo. (dispo.adic.10ª Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social).

Año	Importe
2007	30,05€
2008	33,06€
2009	36,07€
2010	39,08€
2011	42,09€
2012	45,10€

A partir de 2013 se actualizará con arreglo al IPC.

Año	IPC	Importe
2013	2,9	46,41€
2014	0,2	46,50€

6.2-Solicitud, reconocimiento y abono. Prescripción.

La solicitud de reconocimiento de las auxilio por defunción, debe formularse ante la entidad competente para su resolución, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua correspondiente.

El reconocimiento del derecho a la prestación corresponde al INSS cuando la muerte sea por enfermedad común o accidente no laboral, Al INSS o Mutua de Accidente de trabajo, cuando la muerte sea debida

a accidente de trabajo y al INSS como sucesor del Fondo compensador de enfermedad Profesionales, cuando sea debida la muerte a enfermedad profesional.

El abono se efectúa en un pago único y en cuantía correspondiente al año de fallecimiento del causante.

El Auxilio por defunción prescribe a los 5 años.

7.- Pensión en favor de Familiares:

7.1 Pensión en Favor de Familiares:

7.1.2 Beneficiarios. Importe pensión. Efectos económicos y revalorización.

Beneficiarios: Son los familiares supervivientes que acreditan derecho a la pensión u se benefician de la misma. Pueden ser:

- Nietos y hermanos: Pueden ser beneficiarios de pensión en favor de familiares los nietos y hermanos del causante, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - Ser menor de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. También pueden ser beneficiarios los huérfanos mayores de 18 años y menores de 25 no incapacitados, dependiendo de su situación laboral y de los ingresos obtenidos en su caso.
 - Ser huérfano de padre y madre.
 - Que convivieran con el causante y a sus expensas al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.
 - Que no tengan derecho a pensión pública.

- Que carezcan de medios propios de vida y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos según la legislación civil.
- Como norma general, el nieto o hermano debe ser soltero, ya que el matrimonio extingue esta pensión, salvo que estuviera afectado por una incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
- Madre y abuelas: Pueden ser beneficiarias de pensión en favor de familiares de madres y abuelas de los causantes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - Ser viudas, solteras o casadas cuyo marido esté incapacitado para el trabajo en grado de absoluta o gran invalidez. También podrán ser beneficiarias de la pensión si están separadas judicialmente o divorciadas. A estos efectos, se entenderá que el marido se encuentra incapacitado cuando tenga 60 o más años de edad.
 - En caso de nulidad matrimonial, cuando con posterioridad al fallecimiento del causante se declare judicialmente la nulidad del matrimonio contraído antes de aquel fallecimiento.
 - En caso de separación de hecho, esta situación no queda comprendida entre los estados civiles (soltero, viudos, divorciados) o situaciones matrimoniales (separación legal) que permiten el acceso a estas prestaciones.
 - Que convivieran con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.
 - Que no tengan derecho a pensión pública.
 - Que carezcan de medios propios de vida y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

- Padre y abuelos: pueden ser beneficiarios de pensión en favor de familiares los padres y abuelos de los causante, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que tengan cumplidos los 60 años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo en grado de absoluta o gran invalidez.
 - Que convivieran con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.
 - Que no tengan derecho a pensión pública.
 - Que carezcan de medios propios de vida y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
- Hijos y hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente: Cuando a su fallecimiento, el causante fuera pensionista de jubilación o incapacidad permanente, ambas en su modalidad contributiva, pueden ser beneficiarios de pensión en favor de familiares quienes reúnan los siguientes requisitos:
 - Que el causante sea pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva. No se considera como pensionista de jubilación quienes se encuentra en situación de jubilación parcial.
 - Que sean hijos o hermanos del causante. También tendrán derecho los hijos aportados al matrimonio por el cónyuge del causante siempre que el matrimonio se hubiera celebrados con dos años de antelación al fallecimiento.
 - Ser mayores de 45 años.
 - Ser solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados.
 - Nulidad matrimonial, igual que para madres y abuelas.
 - Separación de hecho, igual que para madres y abuelas.

- Que acrediten dedicación prolongada al cuidado del causante.
- Que convivieran con el causante y a su cargo, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.
- Que no t tengan derecho a pensión pública.
- Que carezcan de medios propios de vida y de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Como es requisito indispensable de estas prestaciones convivir con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél, se considera vivir a expensas del fallecido como depender económicamente de él, lo que, a su vez, implica carecer de medios de subsistencia propios.

El requisito de dependencia económica del causante queda acreditado cuando se cumple lo siguiente:

- Ingresos del solicitante: que no hay tenido, en el año natural (de enero a diciembre) anterior al del fallecimiento, ni en el año del fallecimiento, rentas propias iguales o superiores al SMI anual para mayores de dieciocho años, en cómputo anual, incluyendo pagas extraordinarias. Se computaran las rentas o ingresos efectivamente obtenidos en todo ese año, o los que se hayan percibido hasta el hecho causante y aquéllos que pueda preverse en la solicitud que se obtendrán en lo que resta del ejercicio.
- Convivencia en una unidad familiar: Cuando el solicitante hubiese convivido en al año natural anterior o en el del hecho causante con otras personas en una misma unidad económica familiar, de la que también formó parte el fallecido, se entenderá que dependía de éste en esas etapas si, carecido de rentas a nivel personal, la suma de las de todos los integrantes de la unidad familiar (incluyendo las suyas propias y excluyendo las propias del fallecido), divididas por el número de convivientes (

sin computar al causante), es inferior al SMI para mayores de dieciocho años, en cómputo anual, incluyendo pagas extraordinarias, tomado éste en la proporción que corresponda al tiempo de convivencia familiar.

- Para la aplicación de este límite familiar, se entenderán integrados en la unidad de convivencia, aparte del solicitante, a los cónyuges, parejas de hecho inscritas como tales en el registro correspondiente, padres, abuelos e hijos, nietos o acogidos del causante, del solicitante o de cualquiera de los otros miembros citados.
- La cuantía del SMI a tener en cuenta es la anual que resulte de multiplicar por catorce el importe mensual fijado para cada año, para trabajadores mayores de 18 años.
- **Importe:** Como norma general será el 20% de la base reguladora, para cada uno de los familiares con derecho a pensión, con el límite máximo del 100% entre todas las pensiones derivadas del fallecimiento.

Si al fallecimiento del causante no quedase cónyuge superviviente, o cuando el cónyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma, y siempre que no existan huérfanos con derecho a pensión de orfandad, la pensión en favor de familiares se incrementará con el porcentaje correspondiente a la pensión de viudedad.

El porcentaje a incrementar es el que correspondía o hubiera correspondido al beneficiario de viudedad con carácter general (no el 70%). En el supuesto de viudedad compartida, el incremento será el equivalente a la fracción del porcentaje general de viudedad que correspondía o hubiera correspondido al viudo/a.

Si el cónyuge superviviente fallece con posterioridad a la extinción de la pensión de viudedad por haber contraído nuevas nupcias, no

procede incrementar la pensión en el porcentaje de la viudedad ya que ésta quedó extinguida por el matrimonio del titular.

El incremento del porcentaje de viudedad se aplicará según el siguiente orden excluyente, distribuyéndose por partes iguales entre beneficiarios:

- A los huérfanos absolutos con derecho a pensión de orfandad
- A los nietos y hermanos con derecho a pensión en favor de familiares.
- A los ascendientes e hijos y hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, con derecho a pensión en favor de familiares.

Efectos económicos:

- Causante no pensionista: (alta o asimilada y no alta), día siguiente al del hecho causante, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a aquél, en otro caso, solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- Causante pensionista de jubilación o incapacidad: día primero del mes siguiente al del hecho causante, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los tres meses siguientes a aquél, en otro caso, solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- Causantes desaparecidos en accidente: día siguiente a la fecha del accidente(mes siguiente en el caso de autónomos), siempre que se soliciten dentro de los 180 días naturales siguientes a los 90 días posteriores a la desaparición, en otro caso, solo se devengarán con una retroactividad máxima de tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

- Causantes desaparecidos sin que su causa sea accidente: día siguiente o del día primero del mes siguiente (autónomos) a la fecha que conste como de fallecimiento en la resolución judicial, siempre que la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se dicte el auto de declaración de fallecimiento. En caso contrario solo se devengará con una retroactividad máxima de tres meses contados desde la presentación de la solicitud.

Revalorización: La pensión en favor de familiares será revaloriza al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.

7.1.3 Solicitud, reconocimiento y abono

La solicitud de reconocimiento de las pensiones de favor de familiares debe formularse ante la entidad competente para su resolución, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Mutua correspondiente.

Cuando para la tramitación y reconocimiento de esas prestaciones sea necesaria la evaluación médica de la capacidad laboral del beneficiario o la determinación de su contingencia causante, serán competentes los directores provinciales de la provincia en que tenga su domicilio el interesado.

El reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia corresponde:

- Al INSS cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral.
- Al INSS o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo.

- Cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional, el reconocimiento corresponde siempre al INSS como sucesor del fondo Compensador de Enfermedades Profesionales.

7.1.4 Incompatibilidad y suspensión (opción)

Las prestaciones en favor de familiares son incompatibles con la percepción de otra pensión pública, debiendo optar por una de ellas.

A pesar de que el art.22 de la Orden de 13-02-1967 está establecido como requisito para poder acceder a las prestaciones en favor de familiares que el beneficiario no tenga derecho a pensión pública, la doctrina jurisprudencial declaró procedente el reconcomiendo de las prestaciones en favor de familiares a quienes perciban otra pensión, debiendo optar entre ellas.

La percepción por parte de los beneficiarios de estas pensiones, de ingresos de cualquier naturaleza, que permitan considerar que en el interesado no se cumple el requisito de dependencia económica determinara la incompatibilidad del percibo de la pensión en favor de familiares.

7.1.5 Extinción y prescripción

Extinción: La pensión en favor de familiares se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Las de nietos y hermanos:
 - Por cumplir la edad mínima fijada en cada caso, salvo que en tal momento, tuviese reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - Por cesar en la incapacidad que le otorgada el derecho a pensión.
 - Por adopción.

- Por contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado por incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez. Esta excepción sólo es aplicable a los matrimonios celebrados a partir del 23-11-2005.

b) Las de los Ascendientes:

- Por contraer matrimonio.
- Fallecimiento.

c) Las de hijos y hermanos de pensionistas:

- Contraer matrimonio.
- Fallecimiento.

Prescripción: Las pensiones en favor de familiares no prescriben.

7.2 Subsidio en Favor de Familiares:

7.2.1 Beneficiarios. Importe. Revalorización.

Duración y efectos económicos

Beneficiarios: Pueden ser beneficiarios quien, en la fecha del hecho causante reúnan los siguientes requisitos:

- Ser hijos o hermanos del causante
- Ser soltero, viudo, separado judicialmente o divorciado. En caso de nulidad matrimonial o separación de hecho se contempla igual que las pensiones en favor de familiares.
- Que convivían con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél. Mismos requisitos que para pensión en favor de familiares.
- Que no tengan derecho a pensión pública.
- Que carezcan de medios propios de vida y de familiares con obligación y posibilidad de prestares alimentos, según la legislación civil.

Importe: La cuantía del subsidio será igual a la señalada para la pensión en favor de familiares, el 20% de la base reguladora para cada uno de los beneficiarios.

En ningún caso podrá aplicarse el incremento de viudedad.

Los subsidios temporales no son computables a efectos del límite del 100% establecido para las pensiones de muerte y supervivencia.

Revalorización: Si el causante era pensionista se aplicarán las mejores que correspondan hasta la fecha de defunción, pero no se aplicarán mejoras posteriores a dicha fecha.

La cuantía mínima granizada es la fijada para las pensiones en favor de familiares, sin incremento de viudedad, en la fecha del hecho causante (defunción). Fijada esta cuantía no sufrirá modificación alguna durante el período de duración, aun cuando durante el mismo se acuerden nuevos mínimos o revalorizaciones.

Duración: La duración máxima del subsidio es de 12 meses y se abonará también dos pagas extraordinarias.

Efectos económicos: Se comenzará a abonar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde del fallecimiento del causante.

7.2.2 Solicitud y reconocimiento

La solicitud de subsidio temporal en favor de familiares debe formularse ante la entidad competente para su resolución, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua correspondiente.

Cuando para la tramitación y reconocimiento de esas prestaciones sea necesaria la evaluación médica de la capacidad laboral del beneficiario o la determinación de su contingencia causante, serán competentes los directores provinciales de la provincia en que tenga su domicilio el interesado.

El reconocimiento del derecho a las prestaciones de favor de familiares corresponde:

- Al INSS cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral.
- Al INSS o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo.
- Cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional, el reconocimiento corresponde siempre al INSS como sucesor del fondo Compensador de Enfermedades Profesionales.

7.2.3 Incompatibilidad. Extinción y prescripción

El subsidio temporal en favor de familiares es incompatible con la percepción de otra pensión pública, debiendo optar por una de ellas.

Del mismo modo, la incompatibilidad de la pensión de favor de familiares no se ve alterada por el hecho de que la otra pensión se configura, en virtud de su propia regulación específica, como un derecho compatible con otra pensión, tal como ocurre con las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, a favor de quiénes habiendo sufrido mutilación a causa de la Guerra Civil, no puedan integrarse en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Al igual que para las pensiones en favor de familiares, a pesar de que en el art.22 de la Orden 13-02-1967 está establecido como requisito no tener derecho a pensión pública, se podrá optar entre ellas.

Será incompatible con la percepción de rentas o ingresos de cualquier naturaleza cuando no cumpla el requisito de dependencia económica.

Extinción: El subsidio temporal en favor de familiares se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- Agotamiento del período máximo de duración fijado.
- Fallecimiento

Prescripción: el subsidio temporal de favor de familiares no prescribe.

8.- Pensión de viudedad SOVI:

8.1 Pervivencia

El Decreto-Ley de 02-09-1955 añade al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez la pensión de viudedad para fallecimientos posteriores a 01-01-1956. La pervivencia de las prestaciones de este régimen extinguido obedece a lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LGSS.

La disposición transitoria 7ª de la LGSS establece que quien en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuera su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido régimen de Retiro obrero obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios, entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.

La compatibilidad establecida con las pensiones de viudedad, obedece a la modificación producida en la citada disposición transitoria séptima por la Ley 9/2005, de 6 de junio. Dicha compatibilidad se refiere únicamente a las pensiones de vejez e invalidez del SOVI con las

viudedades del sistema y no afecta, en ningún caso, a la pensión de viudedad SOVI.

En el supuesto de concurrir el derecho a una pensión del SOVI con otra pensión, no se deniega la pensión del SOVI sino que se reconoce el derecho y se ofrece al interesado el derecho de opción.

8.2 Beneficiarios y requisitos. Efectos económicos

Beneficiarios: Pueden ser beneficiarios de la pensión de viudedad, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción legal o reglamentariamente establecidas:

- El cónyuge sobreviviente
- Los supervivientes separados o divorciados del causante, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio.
- El superviviente cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo.
- Quien fuera pareja de hecho del causante en el momento de su fallecimiento.

Requisitos del causante: Se contemplan tres supuestos distintos, según la situación del causante en la fecha de su fallecimiento, siendo distintos los requisitos exigidos según el supuesto de que se trate:

- a) Causante pensionista de vejez o invalidez del SOVI, fallecido con posterioridad a 31-12-1966. Estas pensiones se rigen por las normas del régimen General, salvo el requisito de que el solicitante no tenga derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la seguridad social española, dando derecho a opción.
- b) Causante no pensionista que haya fallecido con posterioridad a 01-01-1959, que buera estado afiliado al retiro obrero antes de 1-01-01-1940, o acredite 1.800 días cotizados al SOVI. Se

computaran los días cuota o parte proporcional de las pagas extra, las cotizaciones efectuadas en la caja de Seguros Sociales de Guinea, los períodos de servicios prestados en el estado, las acreditadas al Montepío Nacional del Servicio Doméstico antes de 01-01-1967 y Montepío de Toreros. También se computaran como cotizados los periodos cotizados a Munpal, y al Censo Laboral Agrícola.

Las modificaciones normativas en materia de viudedad, relativas a la supresión de la exigencia de vínculo matrimonial, violencia de género, exigencia o no de pensión compensatoria en casos de separación o divorcio así como el reparto de la pensión en los supuestos de más de un beneficiario, también son aplicables al SOVI.

Requisitos del solicitante:

- Tener cumplidos 50 años de edad en la fecha del fallecimiento, salvo incapacidad.
- Tener cumplidos 65 años de edad en la fecha de la solicitud o estar totalmente incapacitado para el trabajo. Si no tiene 65 años y está incapacitado, pero tuviera más de 50 años, se le reserva el derecho hasta el cumplimiento de los 65 años.
- Haber contraído matrimonio con el causante, por lo menos, con 10 años de antelación al fallecimiento.
- No tener derecho a una pensión de vejez o invalidez SOVI.
- Que no tenga derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social Española (derecho de opción).

Importe: Es una cuantía fija que viene determinada cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En caso de concurrencia con otra pensión, la cuantía del SOVI es minorada.

Separación o divorcio: para hechos causantes a partir de 01-01-2010(cualquiera que sea la fecha de separación o divorcio), en el

supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

Efectos económicos: En el supuesto de pensionista fallecidos con posterioridad a 01-01-1967, los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente al fallecimiento si se solicita dentro de los tres meses siguientes, en caso contrario, se reconoce con una retroactividad máxima de tres meses a contar desde la solicitud.

En los demás supuestos, los efectos económicos son del día primero el mes siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro del año inmediatamente siguiente, en caso contrario, la retroactividad es de un año a contar desde la solicitud.

8.3 Compatibilidad e incompatibilidad (opción)

- Viudedades derivadas de causante pensionista fallecido antes de 01-01-1967 y las derivadas de causante no pensionista, cualquiera que sea la fecha del fallecimiento: La pensión es incompatible con la realización de trabajos lucrativos, por cuanta ajena o propia, que produzcan beneficios equivalente al importe de la pensión, quedando resta en sus pensó.
- Viudedades derivadas de causante pensionista fallecido con posterioridad a 31-12-1966: la percepción de la pensión es compatible con el trabajo, puesto que se rigen por las normas del Régimen General.

8.4 Extinción y prescripción

Las causas de extinción son por:

- Fallecimiento.
- Contraer nuevas nupcias o constituir una pareja de hecho.

Prescripción: La pensión de viudedad SOVI no prescribe.

9.-Pensión extraordinaria derivada de actos de terrorismo:

9.1 Objetivo de la prestación

(Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre)

El objetivo de estas pensiones es otorgar una protección especial a los familiares de quienes fallezcan como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas. Están incluidos también los que fueron afectados por el incendio ocurrido el 12-07-1979 en el Hotel Corona de Aragón.

9.2 Régimen Jurídico. Pensiones excepcionales

Se causarán con arreglo a los términos establecidos en el régimen General de la Seguridad Social, para las pensiones de muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y su cuantía se determinará de acuerdo con las normas que regulan el método de cálculo de dichas pensiones con algunas peculiaridades.

Pensiones excepcionales(Real Decreto Ley 6/2006, de 23 de junio)

El Alto Comisionado de Apoyo a las víctimas de terrorismo, a los requerimientos presentados por los afectados ha permitido detectar la existencia de supuestos individualizados en los que las normas generales impiden otorgar prestaciones que resulta razonable conceder, toda vez que en la normativa aplicable en materia de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo, ni el Sistema de la Seguridad Social ni el Régimen de Clases Pasivas del Estado prevén que puedan ser beneficiarios las personas que, aun manteniendo análoga relación de afectividad, no tuvieran la condición de cónyuge del fallecido por esta causa. En este supuesto, existiría un número de afectados por los atentados terroristas que no podría acceder a esa pensión extraordinaria sobre la base de su estado civil,

es decir, por no constar vínculo matrimonial con el causante de la pensión.

Por ello, razones de justicia material y equidad aconsejan adoptar las medidas pertinentes para que las personas que se encuentran en la situación descrita, puedan acceder a una pensión excepcional, cuya justificación es la identidad del hecho causante en relación con los restantes afectados por los atentados que ya han accedido a las correspondiente pensiones extraordinarias como víctimas de atentados terroristas.

La acreditación del acto terrorista debe efectuarse mediante una certificación del ministerio del Interior o Sentencia de la Audiencia Nacional. Los certificados que acrediten la constancia o existencia de actos de terrorismo deben ser expedidos por la Delegación o Subdelegación de Gobierno, careciendo de validez, a estos efectos, a los certificados que pudieran emitir cualquier otra autoridad autonómica o municipal.

La condición de beneficiario de las medidas excepcionales previstas en el Real Decreto Ley, se extenderá en el futuro a quienes acrediten fehacientemente haber convivido con una persona fallecida a causa de un atentado terrorista, siempre que dicha convivencia constituyese una relación de afectividad análoga a la del matrimonio y se hubiera producido de forma permanente durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, manteniéndose para los mismo, como fecha de efectividad, la entra en vigor de este Real Decreto Ley.

En el caso de causantes encuadrados en algún Régimen de Seguridad Social Público, la cuantía de la pensión se percibirá según la normativa aplicable a las pensiones de viudedad por actos de terrorismo en el Régimen de que se trate.

En caso de que no se dé la circunstancia contemplada en el párrafo anterior, la cuantía de estas pensiones será equivalente al triple del

Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en cómputo anual vigente en cada momento.

Estas pensiones excepcionales se percibirán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias que se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre.

Los efectos económicos serán desde el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto ley y estarán sujetas al mismo régimen jurídico que las pensiones extraordinarias de viudedad derivadas de actos de terrorismo.

La percepción de estas pensiones será incompatible con la de las pensiones ordinarias o extraordinarias que pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica, siempre que deriven de los mismos hechos y sujeto causante.

Las pensiones se extinguirán en los supuestos de pérdida de aptitud legal del beneficiario previstos en la legislación, no serán transmisibles.

El órgano competente en cada caso procediera, a instancias del Ministerio del Interior, al reconocimiento de esas pensiones excepcionales.

9.3 Causante. Beneficiarios. Carencia, base reguladora y porcentaje

Causantes: Los requisitos para el causante son:

- Afiliados al sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en alguno de sus Regímenes, que fallezcan como consecuencia de un acto de terrorismo del cual no sean responsables acreditado mediante certificación del Ministerio del Interior emitido al efecto.
- Pensionista de jubilación o incapacidad permanente en su modalidad contributiva y los pensionistas con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por la

ITA(indemnización a Tanto Alzado) a favor de los menores de 60 años.

- Pensionista de Incapacidad permanente, derivadas de actos terroristas. Las pensiones de Viudedad y Orfandad derivadas de esas pensiones, tendrán la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Beneficiarios: Viudedad-orfandad-Favor Familiares: los requisitos para ser beneficiarios de estas pensiones extraordinarias, son los mismos que se exigen para acceder a las pensiones ordinarias.

Carencia: No se exige

Base reguladora y porcentaje: Viudedad, Orfandad, Favor de Familiares: los establecidos con carácter general.

9.4 Cuantía de la pensión. IRPF. Revalorización

Cuantía: El 200% de la cuantía resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda según la pensión de que se trate.

La cuantía mínima de la pensión será el triple del IPREM vigente en cada momento.

La cuantía máxima de pensión puede superar el tope máximo de pensión establecido para el resto de las pensiones públicas.

IRPF: Estas pensiones están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Revalorización: Se revalorizan en los mismos términos y condiciones que las pensiones contributivas no concurrentes, no estando sujetas a los límites de reconocimiento inicial y de revalorización previstos.

No son computables, cuando concurren con pensiones ordinarias del Sistema, a efectos de aplicar, respecto a estas, las normas limitativas existentes en materia de revalorización y tope máximo de pensión.

9.5 Compatibilidad e incompatibilidad

Estas pensiones son incompatibles con:

- Las pensiones ordinarias que pudieran corresponder al beneficiario por el mismo hecho causante.
- Cualquier otra pensión extraordinaria que, por la misma causa, pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

En caso de incompatibilidad, podrá optar.

Estas pensiones son compatibles con las pensiones ordinarias de igual naturaleza en razón de pluriactividad (Régimen distinto).

9.6 Gestión y abono

Su gestión y reconocimiento corresponde al INSS, salvo que se trate de beneficiarios comprendidos en el campo de aplicación del R.E de Trabajadores del Mar, en cuyo caso corresponde a la Entidad Gestora competente será el ISM.

Las resoluciones del INSS deben limitarse al reconocimiento del derecho en su conjunto, sin especificar, en lo referente al importe, qué parte es asumida por el INSS o Mutua, y qué parte es financiada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Se abonarán 14 pagas al año.

La financiación de estas pensiones proviene:

- Si el beneficiario no hubiera tenido derecho a la correspondiente pensión ordinaria del Sistema de la Seguridad Social, el coste íntegro de la pensión extraordinaria será financiado con cargo a los Presupuestos del Estado.
- Si el beneficiario de la pensión extraordinaria hubiera tenido derecho a causar pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, o ya sea beneficiario de ella, la diferencia entre el importe de la pensión extraordinaria y el de la pensión ordinaria, será financiada con cargo a los Presupuestos del Estado.

La dirección provincial del INSS remitir a la Tesorería Gneral de la Seguridad Social los datos precisos para la determinación del capital-coste correspondiente a la pensión extraordinaria, o en su caso a la diferencia entre el importe de ésta y la pensión ordinaria.

10.- Contingencias profesionales:

10.1 Reconocimiento y abono

La solicitud de reconocimiento de las prestaciones de muerte y supervivencia, debe formularse ante la entidad competente para su resolución (Mutua o INSS), ya que se puede optar por el INSS o por una Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. La entidad que tenga esta cobertura es la responsable económica de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales.

Se consideran mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad social las asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración que con tal denominación se constituyan, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, por empresarios que asuman al efecto una responsabilidad mancomunada y con el principal objeto de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, sin perjuicio de la realización de otras prestaciones, servicios y actividades que le sean legalmente atribuidas.

Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, solamente pueden colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en la prestación de la incapacidad temporal, asistencia sanitaria y recuperación funcional.

Los empresarios podrán optar entre hacerlo en la entidad gestora competente o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, debiendo proteger

en la misma entidad a la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que ésta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la Mutua.

El abono de las pensiones y prestaciones periódicas a los beneficiarios lo efectúa el INSS.

Las prestaciones de pago único, las hace efectivas la entidad aseguradora responsable de las mismas (INSS o Mutua), en caso de responsabilidad empresarial, el INSS abona las pensiones y las prestaciones de pago único.

La responsabilidad económica de las pensiones por parte de las mutuas o empresas responsables, se hace efectiva mediante el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del valor actuarial del capital coste de la pensión.

Por capital coste se entenderá el valor actual de dichas prestaciones, que se determinará en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado y a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo e Inmigración aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables.

La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará los pertinentes cálculos actuariales para la determinación de los capitales coste de pensión, así como el de las prestaciones que deben ingresar, y reclamará su ingreso a las mutuas o empresas declaradas responsables.

Las entidades gestoras o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales en los supuestos de incumplimiento de las

empresas de sus obligaciones de afiliación y alta, sin perjuicio de la responsabilidad empresarial que resulte procedente.

Como consecuencia de esta alta de pleno derecho, se aplica el principio de automaticidad de las prestaciones por AT y EP, de manera que los beneficiarios no resulten perjudicados.

El anticipo estará a cargo de la entidad gestora o mutua que tenga a su cargo la protección de la contingencia de los trabajadores de la empresa infractora, y en ningún caso, podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del hecho causante.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones deberán ingresar en la tesorería General de la Seguridad Social los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30% del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.

El INSS como entidad sucesora del extinguido fondo de Garantía, siempre que conozca el fallecimiento de un trabajador a consecuencia de contingencia profesional, y compruebe que, después de un año, no se han solicitado pensiones derivadas del mismo, debe adoptar una resolución, declarando la obligación de la mutua o de la empresa de constituir el capital previsto legalmente.

Al no tratarse de una prestación, no procede su incremento con un recargo por falta de medidas de seguridad e higiene, aunque estas faltas hubieran tenido lugar.

10.2 indemnización especial a tanto alzado (AT y EP)

Para causar derecho a esta prestación es necesario que el fallecimiento derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

Los beneficiarios serán los supervivientes que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiario de la pensión de viudedad:

1. El cónyuge, Pareja de Hecho, Ex cónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial.
2. Los huérfanos que cumplan los requisitos exigidos para ser beneficiarios de la pensión de orfandad.
3. El padre y/o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no existan otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, y que no tengan derecho a pensión en favor de familiares derivada del mismo causante.

Las cuantías serán equivalente a:

1. En el caso de cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial el equivalente a seis mensualidades de la base reguladora. En el supuesto de concurrir más de un beneficiario, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, convivirá con el causante y fuera beneficiario de pensión de viudedad. Si se trata de un solo beneficiario con matrimonio declarado nulo le corresponderá en cuantía proporcional al tiempo convivido en el matrimonio con el fallecido.
2. En caso de los huérfanos, la cuantía de la indemnización será la equivalente a una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios, cuando exista también cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge con derecho a esta indemnización.

En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la indemnización se reconocerá a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido.

Cuando no exista cónyuge, pareja de hecho o ex cónyuge con derecho a indemnización, la cuantía de la indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos, se incrementará con las 6 mensualidades correspondientes al cónyuge o a quine hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido, y si existan con derecho con prorrata al tiempo convivido, la cuantía de la indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos, se incrementará con las mensualidades correspondientes al cónyuge o a quine hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido, que no hubieran sido asignadas.

3. En caso de padre y/o madre será igual al importe de nueve mensualidades de la base reguladora o de doce, según se trate de uno o de los dos ascendientes.

La base reguladora es diferente en estos casos:

- Base reguladora para no pensionistas: La indemnización se calcula sobre la base reguladora de las pensiones de muerte y supervivencia.
- Base reguladora para pensionistas: El cálculo de la indemnización a tanto alzado debe efectuarse sobre la cuantía de la pensión que el causante estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

La solicitud en el supuesto de que el reconocimiento de la indemnización especial corresponda al INSS, se reconocerá de oficio a la vista de las solicitudes de viudedad y/o orfandad, aunque no haya sido formalmente solicitada por los interesados.

Esta prestación no prescribe.

10.3 Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo

El objeto es incrementar las prestaciones económicas que se deriven de un AT o EP a favor del trabajador accidentado o de su derechohabiente, en caso de muerte, en el porcentaje que se termine con motivo del incumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales.

Cuando el trabajador fallece sin causar prestaciones, no procede iniciar el procedimiento de declaración del recargo en tanto no se haya reconocido prestación alguna derivada del fallecimiento del trabajador.

Si el trabajador fallece sin familiares con derecho a pensión, el recargo no es de aplicación al capital coste que en ingresar las Mutuas, aunque pueden existir prestaciones de pago único a las que sí es de aplicación.

El porcentaje de incremento des de un 30 a un 50% según la gravedad de la falta.

El sujeto responsable recaerá directamente sobre el empresario infractor, aun cuando se trate de una Administración Pública.

Este recargo no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrir dicha responsabilidad, compensarla o transmitirla.

Esta responsabilidad es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que pudieran derivarse de la infracción.

El cálculo del recargo se obtiene aplicando el porcentaje de recargo a la prestación, en caso de pensionistas se aplica a la pensión inicial, no a las revalorizaciones ni a los complementos por mínimos. En el supuesto de viudedad el porcentaje de recargo se aplica sobre la pensión calculada con el porcentaje ordinario de viudedad vigente en el momento del hecho causante, no teniéndose en cuenta el incremento hasta el 70% previsto en caso de cargas familiares.

El abono del recargo, una vez dotado el capital-coste por el empresario, se efectuará junto con la mensualidad de la pensión o subsidio, durante 12 mensualidades (con inclusión de las pagas extraordinarias prorrateadas). No puede abonarse el recargo al interesado hasta que la empresa haya abonado el importe del capital coste.

En cuanto al IRPF, el recargo de las prestaciones económicas está sujeto al IRPF y a su sistema de retenciones a cuanta por considerarse rendimiento de trabajo personal.

Los beneficiarios son:

4. El propio trabajador accidentado
5. Los familiares con derecho a prestaciones derivadas en caso de fallecimiento del trabajador accidentado.
6. Si no existieran familiares con derecho a pensión, no hay justificación legal ni soporte material para imponer el recargo, ya que este sólo puede aplicarse a las posibles prestaciones devengadas a raíz del fallecimiento.

En relación con el recargo, no cabe la responsabilidad subsidiaria hacia el INSS.

El procedimiento a administrativa a seguir en estos casos consistirá en una solicitud que la Dirección Provincial del INSS, solicitara mediante informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre si han existido faltas de medidas de seguridad e higiene reflejadas en el acta firme de infracción.

La Inspección de trabajo y Seguridad Social, no iniciará el procedimiento de declaración del recargo si no se ha reconocido ninguna prestación derivada del fallecimiento del trabajador, sin perjuicio de iniciar el referido procedimiento, si, posteriormente, se produjera el reconocimiento de alguna prestación.

El INSS cuando inicie un expediente de recargo, lo tiene que notificar a las dos partes interesadas informándoles del plazo máximo para resolver y de los efectos del silencio administrado negativo.

Es preceptiva la intervención del EVI, mediante la emisión de un dictamen propuesta con independencia de la prestación afectada por el recargo.

Es competencia del Director Provincial del INSS de la provincia en que tenga su domicilio el interesado declarar la responsabilidad empresarial que proceda, así como determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas.

El plazo máximo de resolución y notificación en los procedimientos de recargos es de 135 días, computándose a partir de la fecha del acuerdo de infracción, si ésta es de oficio, o de la recepción de la solicitud, en los demás casos.

No debe suspenderse el trámite por la existencia de procedimiento judicial en la vía penal por los mismos hechos. Pero si procede acordar la suspensión del procedimiento cuando se conozca que el acta de infracción haya sido impugnada y, en virtud de las legaciones y pruebas presentadas, pudiera determinarse la inexistencia de tal falta de medidas o falta de causa de AT/EP.

En estos procedimientos la consecuencia de no dictar la resolución en plazo no es la caducidad, sino, exclusivamente, que el interesado pueda entender desestimada su pretensión por silencio administrativo, e interponer reclamación previa.

El plazo de prescripción del reconocimiento del derecho al recargo es de cinco años a partir de la fecha de la resolución firme del último expediente iniciado ante la Seguridad Social en reclamación de las prestaciones derivadas del AT/EP en que concurra la falta de medidas.

11.- Conclusiones

A modo de reflexión final lo que puede extraerse de este estudio es que, actualmente nos encontramos enmarcados desde una perspectiva legislativa, por una serie de normas que pertenecen a un periodo histórico pasado. Es cierto que esas se han ido modificando y se han ido adaptando a los cambios sociales de nuestra sociedad, pero parece que el legislador sigue empeñado en mantener una sociedad compuesta por sujetos dependientes.

Si la pensión de viudedad se originó como respuesta a una nueva contingencia que el Estado debía cubrir a causa de la desprotección que provocaba el fallecimiento del miembro de la familia que sostenía la economía familiar, o lo que es lo mismo, la muerte de la única fuente de ingresos, como es que a lo largo de los años se han ido reformando y ese tinte de necesidad que dotaba de total sentido a la pensión de viudedad, se ha modificado provocando una nueva situación de contingencia debido a la adquisición de un nuevo estado civil.

La situación cobra gravedad, no solo por la posible insuficiencia de liquidez para afrontar el pago de las pensiones de aquellos que a día de hoy siguen en activo en el mercado laboral, sino porque se está dando un uso de la pensión de viudedad que no se encuentra en armonía con su verdadero objetivo, y vuelvo a incidir en el objeto por el cual se creó, cubrir situaciones de necesidad, y no como ocurre en la actualidad, ya que los verdaderos perceptores son los que se encuentran en un concreto y determinado estado civil, que no necesariamente alberga una situación de necesidad, decisión que parece ser de difícil comprensión para nuestro legislador, o en su defecto, parece una decisión costosa en materia política.

La falta de coherencia provoca un trato discriminatorio para aquellos que, necesitan la protección que puede ofrecerle nuestro sistema de

pensiones a favor de otros que sin encontrarse en un estado de necesidad, la propia legislación les sitúa en un mismo asiento.

Como la necesidad de cumplir con diferentes requisitos dependiendo del estado civil que ostentes en el momento del fallecimiento del causante.

Como ejemplo, destaquemos los requisitos necesarios para ser beneficiarios de una pensión de viudedad en una pareja de hecho, que además de marcar la fecha de fallecimiento posterior a 01-01-2008, solicitar una inscripción o formalización de la pareja de hecho con al menos 2 años de antelación al fallecimiento del causante, acreditar una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, se les pide un determinado nivel de ingresos, como que no se alcance durante el año anterior al fallecimiento el 50% de la suma de los propios y los del causante habidos en el mismo periodo, ingresos que disminuyen hasta el 25% si hay existencia de hijos y no conformes con esto, también están sujetos a un segundo requisito, que en el año del fallecimiento sean inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional en el momento del hecho causante, incrementándose en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional por cada hijo común con derecho a pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Pero no solo debe cumplir este requisito en el momento del hecho causante, es necesario que lo acredite durante todo el período de su percepción.

No nos olvidemos que las pensiones de muerte y supervivencia tienen carácter contributivo, siendo necesario que el fallecido este incluido en el campo de aplicación de la Seguridad Social, este de alta o en situación asimilada al alta y cumpla con unos requisitos en cuanto a cotización para el reconocimiento del derecho.

Es cierto que el gobierno, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, aborda una reforma como es el reconocimiento del derecho de las parejas de hecho a la pensión de viudedad, modificando el art. 174.3 de LGSS por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, pero en mi opinión, esto no ha hecho más que crear una discriminación tanto positiva, en cuanto que a los viudos/as que carecen de ingresos se les añade a la prestación un derecho de naturaleza asistencial, como una discriminación negativa, en el caso de parejas de hecho, se les tiene en cuenta los ingresos de la pareja e incluso los del propio beneficiario para conceder una pensión, anteponiendo el carácter asistencial al carácter contributivo, y diferenciando así los requisitos para acceder a estas pensiones en cuanto al resto de los beneficiarios que acceden por otras vías.

Al igual que el Constitucional ha anulado el párrafo quinto del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social por vulnerar el derecho a la igualdad al establecer distintos requisitos para el acceso a la pensión de viudedad dependiendo del derecho civil propio del lugar de residencia de dichas parejas, sería necesario que se pronunciara sobre estos requisitos, ya que suponen un agravio comparativo con el resto de los estados civiles, que aunque ni la Constitución Española que recoge en sus principios la protección a la familia, ni tampoco nuestro Código Civil, son las Comunidades Autónomas, las que en los últimos años se han encargado de dictar normas al respecto, ya que tiene potestad para desarrollar Normativa Civil, en virtud del Art.149.1.8º de la Constitución Española, equiparándolo a los matrimonios en algunos ámbitos, así como la reforma del art.174 de la Ley 40/2007, que modificó la Ley General de la Seguridad Social, posibilitando que el conviviente supérstite de una pareja no casada ostente el derecho subjetivo a una pensión de viudedad.

Sin duda, que con el paso del tiempo la figura de viuda/o ha pasado de ser generalmente una mujer sin estudios y dedicada al cuidado de sus

hijos, a una viuda más urbana, formada, con estudios y preparada para estar en activo en el mercado laboral, es decir, para el trabajo retribuido.

La pensión de viudedad en España se encuentra totalmente descolgada con el resto de Europa, a pesar de la pretensión por parte de la legislación internacional por armonizar los Ordenamientos Jurídicos de los distintos países de la Unión, regulación que encuentra sus orígenes en el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo(OIT) aunque España solo ratificara en el año 1988 lo referente a las partes II,IV y VI, y por lo tanto, no afectara a la regulación estatal en materia de viudedad.

Pero creo, que es importante que veamos a continuación algunos de los rasgos que configuran las pensiones de viudedad de algunos de nuestros países vecinos.

En Alemania se conceden dos tipos de pensiones de viudedad, (*Witen-Und Witwerrenten*), es decir una pequeña pensión y una gran pensión de viudedad, basadas en la incapacidad de la viuda o tener a su cargo hijos del causante, siendo su característica la temporalidad de la prestación limitada a dos años. Por otro lado, la gran pensión está condicionada a que el cónyuge sobreviviente reúna alguno de estos requisitos: ser mayor de 45 años, padecer incapacidad parcial para el trabajo, tender hijos menores de 18 años, discapacidad física, mental o psíquica.

En Francia, la pensión se establece con la denominación de (*de reversión de la traite*) cuyas destinatarias son las viudas que cumplan el requisito de tener cumplidos 52 años, atendiendo también al límite de ingresos. También se mantiene una segunda prestación conocida como (*Allocation Veuvage*), que se otorga al cónyuge supérstite que se encuentra en situación de incapacidad permanente en el momento del fallecimiento del cónyuge, o si el cónyuge superviviente no tiene aún posibilidad de acceso a la pensión por no alcanzar la edad, no

disponiendo a su vez de economía, independencia que se traduce en el establecimiento de un límite determinado de renta.

En Reino Unido, existe también una doble protección para las viudedades: por un lado, la pensión vitalicia de viudedad, para cuyo acceso es necesario el cumplimiento del requisito de la edad, consistente en tener cumplidos los 45 años. De otro, la prestación de viudedad, cuyo rasgo más representativo es la temporalidad para el cónyuge sobreviviente que tenga hijos del causante a su cargo, si bien no han cumplido la mayoría de edad.

Como ejemplo límite, nos encontramos con Dinamarca, que ya en el año 1983 suprimió la pensión de viudedad, aunque lo cierto es que lo que hizo fue diluir la inversión que se proyectaba sobre la pensión en otras contingencias que englobaban las reales situaciones de necesidad, pudiendo acceder a una única cuantía abonada por la oficina ATP para el cónyuge supérstite y cada uno de los hijos que sean menores de veintidós años.

En el caso de Islandia cuya legislación no prevé ninguna pensión de viudedad, pero sí una pensión por hijos a cargo para los huérfanos (*barnalífeyrir*) cuyo acceso está condicionado a los siguientes requisitos: menores de 18 años, incapacidad de uno de los padres y residencia como mínimo de 3 años.

En cambio, carece de sentido común que una sociedad como la española que parece encontrarse en perpetua lucha con las situaciones de discriminación, mantenga una pensión cuya finalidad sea la de cubrir una situación de la aún patente forma de entender el núcleo familiar, a mi juicio, absolutamente desfasada.

Como hemos visto en los ejemplos anteriores de los países vecinos, la pensión de viudedad guarda relación con la capacidad de trabajo o la incapacidad para trabajar, bien por incapacidad del propio cónyuge supérstite, por cumplimiento de una edad en la que con dificultad se pueda incorporar a la vida laboral, o por tener hijos menores.

Estoy de acuerdo con que aquellos sujetos que, actualmente no son beneficiarios de la pensión porque el cónyuge aún vive, pero por razón de edad, falta de formación y ausencia de experiencia laboral no podrán subsistir cuando este fallezca, deberían estar exentos de la aplicación de la futura reforma, puesto que nos encontramos ante verdaderas situaciones de necesidad, fruto de una sociedad que en un momento fomentó la dependencia entre la pareja, y como consecuencia de una creencia basada en el eterno matrimonio como sustento económico.

Es cierto que, la situación laboral que atraviesa este país dificulta la búsqueda de un trabajo para todas aquellas personas que ante el fallecimiento del cónyuge ven mermados los ingresos familiares, en el supuesto de que fuera la única fuente de ingresos, pero también nos encontramos con supuestos en que los dos cónyuges están en activo en el mercado laboral, y por lo tanto ya no existe dependencia económica, o por lo menos, la misma situación de necesidad que en el primer caso, aunque en cualquiera de los dos las situaciones se agravan con la presencia de hijos menores.

Pero ¿no sería más justo reconocer una mayor cuantía de pensión a quien más lo necesita?, o ¿deberíamos percibir esta pensión con independencia del nivel de rentas del cónyuge supérstite, pero, en igualdad de condiciones para todos los cónyuges supérstites que reconoce la LGSS? ¿Es necesario mantener una sociedad compuesta por sujetos dependientes obligando a la renuncia de su desarrollo profesional? O realmente ¿nos encontramos ante una contingencia que no nace como consecuencia de una situación de necesidad, sino, debido a la adquisición de un nuevo estado civil? Es cierto que estas cuestiones son difíciles de resolver, por tales razones, no pude extrañar que la reforma de la pensión de viudedad haya sido un objetivo recurrente en los programas de política social, en los distintos

institutos del diálogo Social y, a resultas de unos y otros, de los Acuerdos para la Mejora y Desarrollo del sistema de Protección Social.

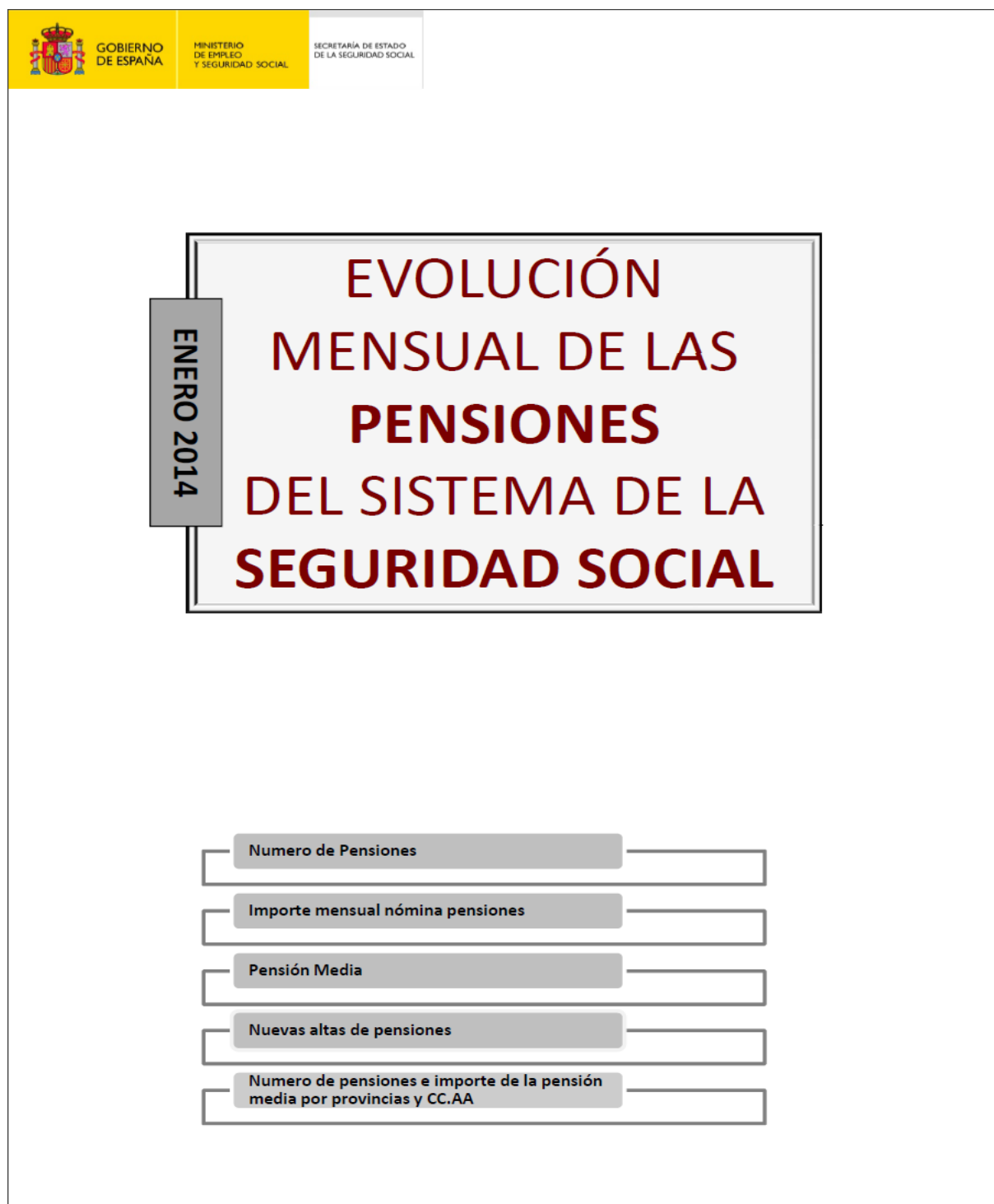
12.- Bibliografía

- Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900.
- Ley de Accidentes de Trabajo de 10 de enero 1912.
- Reglamento General de Mutualidades Laborales de 16 de junio de 1954.
- Decreto Ley de 2 de Septiembre de 1955.
- Reglamento de Accidente de Trabajo 22 de Julio de 1956.
- Ley de bases del 18 de diciembre de 1963.
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.
- Orden ministerial 13 de febrero de 1.967, Ministerio de Trabajo.
- Ley 24/1972 de 21 de junio.
- D. 1646/1972.
- Ley 24/1972, del 21 de Junio.
- Decreto 670/1976, de 5 de marzo.
- Ley 30/81, de 7 de julio del Código Civil, por la que se modifica la regulación del matrimonio (Ley del Divorcio).
- Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Art. 171 al 179
- El Pacto de Toledo, 6 de Abril de 1995.
- RD 2583/1996, de 13 de diciembre.
- Ley 24/1997, de 15 de Julio de consolidación y racionalización del sistema de la seguridad social y R.D 1647/1997 de 31 de octubre.
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre y ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- R.D 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.
- R.D 1425/2002, de 27 de diciembre.
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.
- R.D 1795/2003, de 26 de diciembre.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, violencia de género.
- Ley 9/2005, de 6 de junio.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, modifica el código civil en materia de matrimonio.
- Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio.
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad social. Ley 26/2009 de 23 de diciembre (Ley de P.G.E).
- RD 900/2009 de 22 de mayo.

- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Desarrollada por el R.D 1716/2012, de 28 de diciembre.
- Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit *público*.
- STC 103/1983, de 22 de noviembre
- STC 41/2013, de 23 de febrero
- STC 40/2014, de 11 de marzo

- **13.-Índices de tabla**

13.1 Evolución mensual de las pensiones del sistema de la S.S.



NÚMERO DE PENSIONES POR CLASE DE PENSIÓN

Pensiones en vigor a día 1º de cada mes

PERIODO	INCAPACIDAD PERMANENTE	JUBILACIÓN	VIUDEDAD	ORFANDAD	F. FAMILIAR	TOTAL
2004	827.470	4.628.823	2.151.987	264.519	40.586	7.913.385
2005	845.960	4.770.504	2.182.229	261.526	39.691	8.099.910
2006	877.996	4.839.206	2.212.234	259.012	38.795	8.227.243
2007	902.901	4.895.541	2.240.301	257.568	38.005	8.334.316
2008	911.873	4.991.011	2.262.119	261.588	37.751	8.464.342
2009	930.881	5.087.586	2.281.270	266.546	37.836	8.604.119
2010	936.895	5.193.107	2.300.877	271.182	37.671	8.739.732
2011	942.883	5.289.994	2.319.204	275.993	38.203	8.866.277
2012	943.021	5.391.504	2.331.726	294.827	37.967	8.999.045
2013	933.433	5.513.570	2.345.901	315.013	38.049	9.145.966
2013 Ene	940.843	5.402.863	2.331.812	295.221	37.609	9.008.348
Feb	936.816	5.401.315	2.327.602	296.955	37.596	9.000.284
Mar	936.087	5.412.950	2.330.799	299.083	37.668	9.016.587
Abr	935.644	5.422.149	2.331.778	300.833	37.673	9.028.077
May	935.261	5.430.419	2.331.949	302.256	37.712	9.037.597
Jun	935.451	5.445.202	2.335.492	304.511	37.723	9.058.379
Jul	935.220	5.457.614	2.337.638	306.371	37.468	9.074.311
Ago	935.113	5.468.008	2.338.437	308.173	37.671	9.087.402
Sep	933.531	5.475.660	2.338.680	309.491	37.684	9.095.046
Oct	932.245	5.487.364	2.341.110	311.196	37.791	9.109.706
Nov	932.999	5.500.461	2.343.682	313.202	37.907	9.128.251
Dic	933.433	5.513.570	2.345.901	315.013	38.049	9.145.966
2014 Ene	932.045	5.523.066	2.345.930	315.546	38.030	9.154.617
Feb						
Mar						
Abr						
May						
Jun						
Jul						
Ago						
Sep						
Oct						
Nov						
Dic						
% de variación anual						
2004	3,0	0,2	1,4	-1,9	-2,6	0,8
2005	2,2	3,1	1,4	-1,1	-2,2	2,4
2006	3,8	1,4	1,4	-1,0	-2,3	1,6
2007	2,8	1,2	1,3	-0,6	-2,0	1,3
2008	1,0	2,0	1,0	1,6	-0,7	1,6
2009	2,1	1,9	0,8	1,9	0,2	1,7
2010	0,6	2,1	0,9	1,7	-0,4	1,6
2011	0,6	1,9	0,8	1,8	1,4	1,4
2012	0,0	1,9	0,5	6,8	-0,6	1,5
2013	-1,0	2,3	0,6	6,8	0,2	1,6
2013 Ene	-0,1	2,0	0,5	7,3	-1,3	1,5
Feb	-0,4	2,0	0,4	7,1	-1,1	1,5
Mar	-0,7	2,1	0,5	7,1	-1,2	1,5
Abr	-0,9	2,2	0,6	7,0	-1,3	1,6
May	-1,0	2,3	0,5	6,8	-1,5	1,6
Jun	-1,0	2,5	0,7	7,0	-1,6	1,7
Jul	-1,1	2,5	0,7	6,9	-2,5	1,7
Ago	-1,0	2,4	0,6	6,9	-2,1	1,7
Sep	-1,0	2,4	0,6	6,8	-1,9	1,7
Oct	-1,0	2,4	0,6	6,8	-1,5	1,7
Nov	-1,0	2,3	0,6	6,9	-0,4	1,6
Dic	-1,0	2,3	0,6	6,8	0,2	1,6
2014 Ene	-0,9	2,2	0,6	6,9	1,1	1,6
Feb						
Mar						
Abr						
May						
Jun						
Jul						
Ago						
Sep						
Oct						
Nov						
Dic						

IMPORTE MENSUAL DE LA NÓMINA POR CLASE DE PENSIÓN (en miles de euros)

Pensiones en vigor a día 1º de cada mes

PERIODO	INCAPACIDAD PERMANENTE	JUBILACIÓN	VIUDEDAD	ORFANDAD	F. FAMILIAR	TOTAL
2004	555.101	3.028.809	934.206	66.623	13.424	4.598.164
2005	594.274	3.282.932	992.378	70.908	14.051	4.954.543
2006	646.538	3.526.475	1.058.817	74.538	14.701	5.321.070
2007	691.131	3.752.529	1.120.935	77.962	15.295	5.657.852
2008	734.719	4.100.379	1.201.915	85.296	16.292	6.138.600
2009	778.064	4.382.903	1.269.028	90.945	17.004	6.537.944
2010	800.118	4.634.213	1.321.001	95.209	17.407	6.867.948
2011	823.333	4.883.003	1.365.369	99.452	18.096	7.189.252
2012	840.196	5.151.099	1.408.059	107.702	18.537	7.525.593
2013	849.771	5.444.544	1.453.888	116.455	19.170	7.883.828
2013 Ene	850.890	5.240.163	1.433.782	109.923	18.715	7.653.474
Feb	847.866	5.250.909	1.433.010	110.506	18.736	7.661.026
Mar	847.719	5.273.832	1.436.104	111.217	18.777	7.687.649
Abr	847.873	5.291.374	1.437.625	111.778	18.807	7.707.457
May	848.406	5.312.815	1.439.575	112.366	18.856	7.732.018
Jun	849.175	5.332.787	1.442.420	113.094	18.870	7.756.346
Jul	849.505	5.350.963	1.444.387	113.684	18.767	7.777.306
Ago	849.819	5.369.132	1.445.825	114.314	18.898	7.797.988
Sep	848.433	5.383.746	1.446.770	114.720	18.943	7.812.613
Oct	847.645	5.403.261	1.449.177	115.272	19.021	7.834.376
Nov	849.009	5.424.353	1.451.679	115.871	19.104	7.860.015
Dic	849.771	5.444.544	1.453.888	116.455	19.170	7.883.828
2014 Ene	850.858	5.473.112	1.457.922	116.933	19.228	7.918.053
Feb						
Mar						
Abr						
May						
Jun						
Jul						
Ago						
Sep						
Oct						
Nov						
Dic						
% de variación anual						
2004	7,9	5,0	10,7	5,6	6,6	6,5
2005	7,1	8,4	6,2	6,4	4,7	7,8
2006	8,8	7,4	6,7	5,1	4,6	7,4
2007	6,9	6,4	5,9	4,6	4,0	6,3
2008	6,3	9,3	7,2	9,4	6,5	8,5
2009	5,9	6,9	5,6	6,6	4,4	6,5
2010	2,8	5,7	4,1	4,7	2,4	5,0
2011	2,9	5,4	3,4	4,5	4,0	4,7
2012	2,0	5,5	3,1	8,3	2,4	4,7
2013	1,1	5,7	3,3	8,1	3,4	4,8
2013 Ene	2,3	5,6	3,3	8,7	1,7	4,8
Feb	2,0	5,6	3,1	8,5	1,9	4,7
Mar	1,6	5,8	3,2	8,5	1,7	4,8
Abr	1,4	5,9	3,2	8,3	1,6	4,9
May	1,3	6,0	3,2	8,2	1,6	5,0
Jun	1,3	6,1	3,3	8,3	1,4	5,0
Jul	1,2	6,1	3,3	8,2	0,5	5,0
Ago	1,2	6,0	3,3	8,2	1,1	5,0
Sep	1,2	6,0	3,3	8,1	1,3	5,0
Oct	1,2	5,9	3,3	8,2	1,8	4,9
Nov	1,2	5,8	3,2	8,2	3,0	4,8
Dic	1,1	5,7	3,3	8,1	3,4	4,8
2014 Ene	0,0	4,4	1,7	6,4	2,7	3,5
Feb						
Mar						
Abr						
May						
Jun						
Jul						
Ago						
Sep						
Oct						
Nov						
Dic						

PENSIÓN MEDIA MENSUAL POR CLASE DE PENSIÓN (en euros)

Pensiones en vigor a día 1º de cada mes

PERIODO	INCAPACIDAD PERMANENTE	JUBILACIÓN	VIUDEDAD	ORFANDAD	F. FAMILIAR	TOTAL
2004	670,84	654,34	434,11	251,86	330,76	581,06
2005	702,49	688,17	454,75	271,13	354,01	611,68
2006	736,38	728,73	478,62	287,78	378,95	646,76
2007	765,46	766,52	500,35	302,68	402,46	678,86
2008	805,73	821,55	531,32	326,07	431,56	725,23
2009	835,84	861,49	556,28	341,20	449,41	759,86
2010	854,01	892,38	574,13	351,09	462,09	785,83
2011	873,21	923,06	588,72	360,34	473,68	810,85
2012	890,96	955,41	603,87	365,30	488,24	836,27
2013	910,37	987,48	619,76	369,68	503,83	862,00
2013 Ene	904,39	969,89	614,88	372,34	497,63	849,60
Feb	905,05	972,15	615,66	372,13	498,34	851,20
Mar	905,60	974,30	616,14	371,86	498,48	852,61
Abr	906,19	975,88	616,54	371,56	499,22	853,72
May	907,13	978,34	617,33	371,76	500,01	855,54
Jun	907,77	979,36	617,61	371,40	500,22	856,26
Jul	908,35	980,46	617,88	371,07	500,88	857,07
Ago	908,79	981,92	618,29	370,94	501,66	858,11
Sep	908,84	983,21	618,63	370,67	502,68	859,00
Oct	909,25	984,67	619,01	370,42	503,32	860,00
Nov	909,98	986,16	619,40	369,95	503,96	861,06
Dic	910,37	987,48	619,76	369,68	503,83	862,00
2014 Ene	912,89	990,96	621,47	370,57	505,60	864,92
Feb						
Mar						
Abr						
May						
Jun						
Jul						
Ago						
Sep						
Oct						
Nov						
Dic						
% de variación anual						
2004	4,7	4,8	9,2	7,6	9,4	5,7
2005	4,7	5,2	4,8	7,6	7,0	5,3
2006	4,8	5,9	5,2	6,1	7,0	5,7
2007	3,9	5,2	4,5	5,2	6,2	5,0
2008	5,3	7,2	6,2	7,7	7,2	6,8
2009	3,7	4,9	4,7	4,6	4,1	4,8
2010	2,2	3,6	3,2	2,9	2,8	3,4
2011	2,2	3,4	2,5	2,6	2,5	3,2
2012	2,0	3,5	2,6	1,4	3,1	3,1
2013	2,2	3,4	2,6	1,2	3,2	3,1
2013 Ene	2,4	3,6	2,7	1,3	3,1	3,3
Feb	2,4	3,5	2,7	1,3	3,1	3,2
Mar	2,4	3,6	2,7	1,3	2,9	3,2
Abr	2,3	3,5	2,7	1,3	2,9	3,2
May	2,3	3,6	2,7	1,3	3,1	3,3
Jun	2,3	3,5	2,6	1,2	3,0	3,2
Jul	2,3	3,5	2,6	1,2	3,1	3,2
Ago	2,3	3,5	2,7	1,2	3,2	3,2
Sep	2,2	3,5	2,6	1,2	3,2	3,2
Oct	2,2	3,5	2,6	1,2	3,3	3,2
Nov	2,2	3,4	2,6	1,2	3,4	3,1
Dic	2,2	3,4	2,6	1,2	3,2	3,1
2014 Ene	0,9	2,2	1,1	-0,5	1,6	1,8
Feb						
Mar						
Abr						
May						
Jun						
Jul						
Ago						
Sep						
Oct						
Nov						
Dic						

PENSIONES CONTRIBUTIVAS EN VIGOR A 1 DE ENERO DE 2014

DISTRIBUCIÓN POR RÉGIMENES Y CLASES DE PENSIÓN

(Importe en miles de euros)

PENSIONES REGÍMENES	INCAP. PERMANENTE			JUBILACIÓN			VIUEEDAD		
	Número	Importe	P. media	Número	Importe	P. media	Número	Importe	P. media
GENERAL	679.058	642.613	946,33	3.777.590	4.283.870	1.134,02	1.688.040	1.116.530	661,44
TRABAJADORES AUTÓNOMOS	126.625	85.009	671,35	1.232.836	831.499	674,46	482.103	223.203	462,98
TRABAJADORES DEL MAR	8.235	7.090	860,99	71.765	82.969	1.156,12	45.226	27.842	615,63
MINERÍA DEL CARBÓN	3.407	4.871	1.429,82	37.484	74.295	1.982,05	23.709	19.343	815,86
ACCIDENTES DE TRABAJO	84.703	90.754	1.071,43	49.455	50.112	1.013,29	60.042	46.291	770,98
ENFERMEDADES PROFESIONALES	12.710	13.847	1.089,46	11.569	19.003	1.642,55	14.477	12.868	888,84
S O VI	17.307	6.673	385,57	342.367	131.364	383,69	32.333	11.844	366,32
TOTAL SISTEMA	932.045	850.858	912,89	5.523.066	5.473.112	990,96	2.345.930	1.457.922	621,47

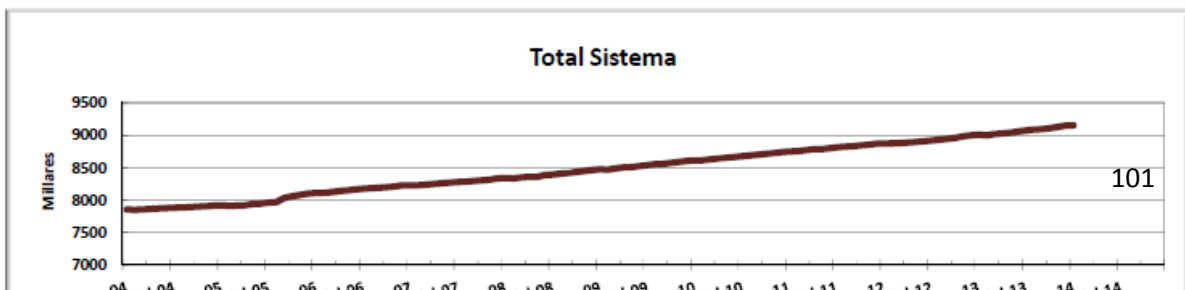
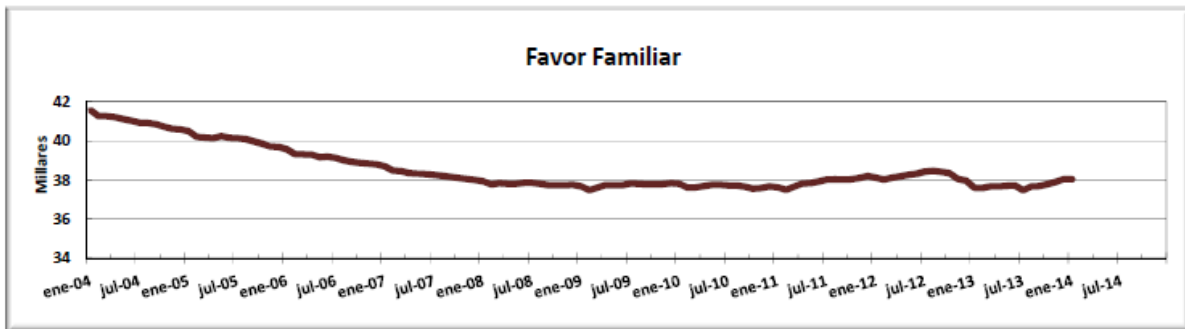
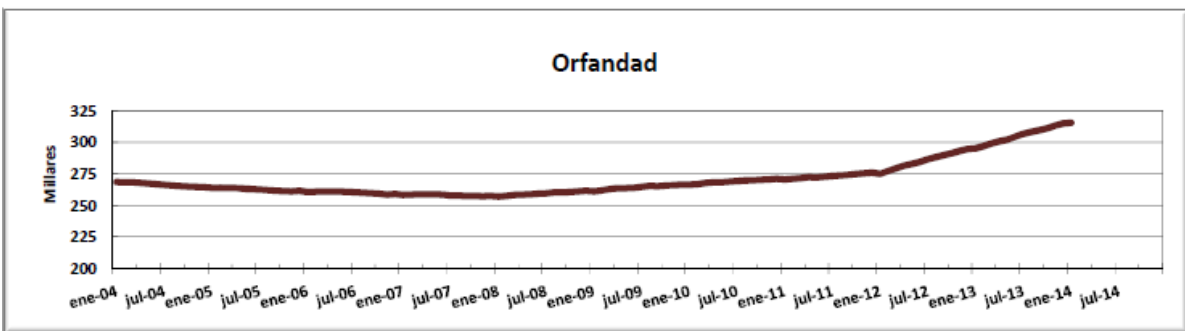
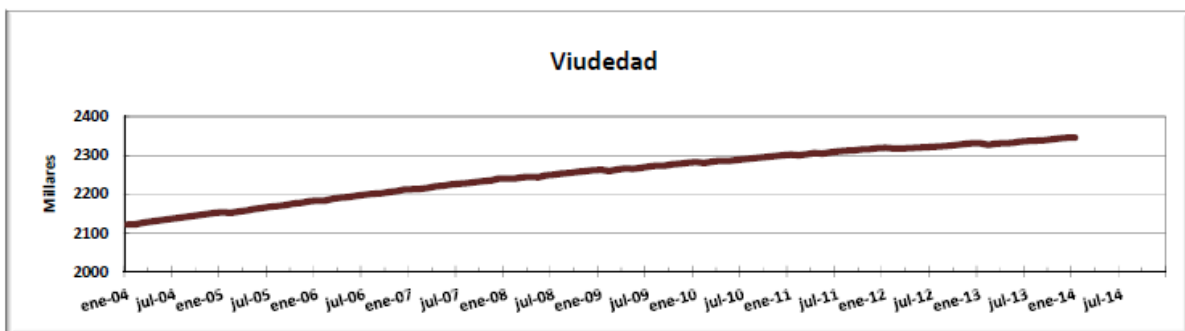
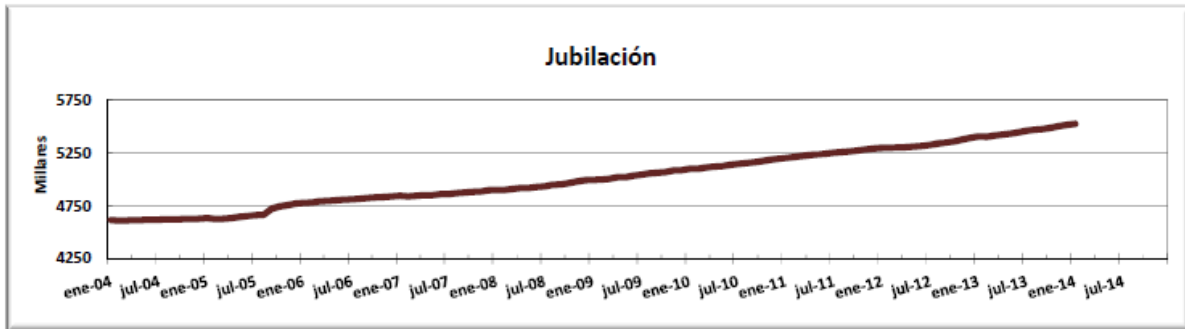
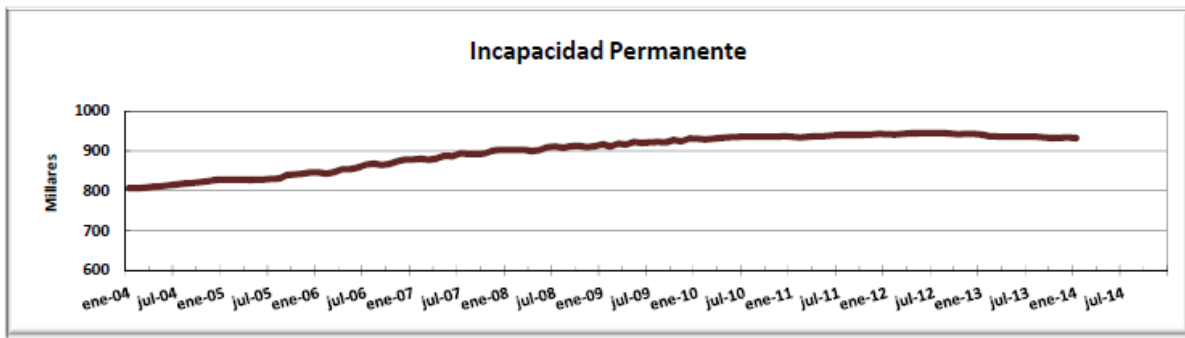
PENSIONES REGÍMENES	ORFANDAD			FAVOR DE FAMILIARES			TOTAL PENSIONES		
	Número	Importe	P. media	Número	Importe	P. media	Número	Importe	P. media
GENERAL	231.710	87.973	379,67	26.542	13.575	511,44	6.402.940	6.144.561	959,65
TRABAJADORES AUTÓNOMOS	61.451	19.458	316,65	9.000	3.828	425,29	1.912.015	1.162.997	608,26
TRABAJADORES DEL MAR	5.154	2.149	416,96	947	501	528,64	131.327	120.551	917,95
MINERÍA DEL CARBÓN	2.139	1.258	587,97	501	395	788,77	67.240	100.163	1.489,63
ACCIDENTES DE TRABAJO	13.850	5.355	386,63	820	715	871,92	208.870	193.227	925,11
ENFERMEDADES PROFESIONALES	1.242	740	596,20	220	215	977,20	40.218	46.673	1.160,50
S O VI							392.007	149.881	382,34
TOTAL SISTEMA	315.546	116.933	370,57	38.030	19.228	505,60	9.154.617	7.918.053	864,92

ALTAS NUEVAS DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS

DICIEMBRE 2013

CLASE DE PENSIÓN	RÉGIMEN GENERAL			TOTAL SISTEMA			GENERAL/SISTEMA %		
	Número		P. media	Número		P. media	Número		P. media
INCAPACIDAD PERMANENTE	3.318		1.002,72	4.354		956,16	76,21		104,87
JUBILACIÓN	13.144		1.431,92	17.258		1.313,39	76,16		109,02

EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE PENSIONES EN VIGOR POR CLASES (2004 - 2014)



NÚMERO DE PENSIONES Y PENSIÓN MEDIA

1 DE ENERO DE 2014

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	INCAPACIDAD PERMANENTE		JUBILACIÓN		VIUDEDAD	
	Número	Pensión media	Número	Pensión media	Número	Pensión media
ANDALUCÍA	203.815	847,46	797.775	901,70	384.308	590,42
Almería	8.483	808,96	55.898	800,11	27.436	535,92
Cádiz	35.327	964,43	98.856	1.036,16	54.433	649,61
Córdoba	15.107	765,63	99.148	819,13	43.719	546,96
Granada	23.413	820,44	101.968	831,97	45.339	546,09
Huelva	11.827	806,95	50.003	953,49	24.988	611,77
Jaén	20.432	771,85	72.535	822,76	37.364	582,05
Málaga	33.581	905,33	133.869	918,18	62.560	589,26
Sevilla	55.645	814,11	185.498	948,15	88.469	613,42
ARAGÓN	24.156	998,29	182.177	1.024,35	75.859	644,05
Huesca	5.082	897,78	30.189	933,65	13.779	616,70
Teruel	2.911	874,81	23.371	919,69	9.075	574,11
Zaragoza	16.163	1.052,13	128.617	1.064,66	53.005	663,14
ASTURIAS	32.410	1.083,44	171.456	1.209,68	85.119	683,41
ILLES BALEARS	18.022	823,38	109.286	907,10	43.982	561,65
CANARIAS	33.207	826,08	154.282	950,96	75.906	607,97
Palmas (Las)	19.426	837,17	79.272	967,02	38.956	608,85
S.C.Tenerife	13.781	810,46	75.010	933,98	36.950	607,04
CANTABRIA	13.754	960,93	80.410	1.043,75	35.637	629,41
CASTILLA Y LEÓN	44.040	913,11	374.471	962,45	158.530	610,78
Ávila	2.701	798,34	23.575	844,00	10.794	592,09
Burgos	4.577	998,81	56.739	1.014,85	21.832	612,25
León	12.636	952,89	87.329	953,33	37.502	587,94
Palencia	3.768	895,40	24.427	984,94	11.329	633,86
Salamanca	4.617	855,90	49.209	893,84	21.016	605,25
Segovia	2.062	820,62	20.124	914,01	9.073	606,68
Soria	1.244	812,72	14.805	894,10	5.649	583,23
Valladolid	9.347	953,49	66.377	1.120,03	27.248	674,07
Zamora	3.088	810,79	31.886	804,67	14.087	564,59
CASTILLA-LA MANCHA	40.332	838,39	202.858	918,97	96.439	624,36
Albacete	6.885	810,63	40.669	871,37	19.089	609,05
Ciudad Real	14.190	845,31	50.197	950,53	27.408	645,76
Cuenca	4.626	763,35	25.335	836,74	11.762	602,47
Guadalajara	5.036	941,43	21.878	1.047,83	9.154	653,87
Toledo	9.595	830,16	64.779	913,03	29.026	613,77
CATALUÑA	165.968	981,32	1.039.196	1.005,49	393.990	624,62
Barcelona	129.085	1.008,18	785.543	1.041,64	293.101	646,33
Girona	12.494	841,58	97.043	880,04	36.441	549,82
Lleida	9.905	863,07	57.713	842,51	25.565	541,51
Tarragona	14.484	943,40	98.897	936,61	38.883	585,76
C. VALENCIANA	95.128	864,99	561.929	900,74	239.980	591,01
Alicante	23.597	799,67	184.904	849,86	77.764	575,88
Castellón	11.602	883,34	78.873	845,13	30.019	551,93
Valencia	59.929	887,15	298.152	947,00	132.197	608,79
EXTREMADURA	23.629	752,49	118.749	828,02	61.916	596,31
Badajoz	13.891	750,19	66.349	847,24	36.676	612,14
Cáceres	9.738	755,77	52.400	803,69	25.240	573,30
GALICIA	69.304	803,97	460.108	820,35	186.429	524,56
Coruña (A)	26.700	810,12	174.697	871,43	72.981	561,04
Lugo	9.937	797,71	76.163	717,15	29.936	448,25
Ourense	9.624	783,48	69.369	689,40	26.460	461,86
Pontevedra	23.043	808,11	139.879	877,70	57.052	547,00
MADRID	74.547	1.016,45	680.720	1.179,68	262.219	703,95
MURCIA	32.296	801,23	131.391	875,42	60.492	573,71
NAVARRA	11.173	1.091,19	81.821	1.114,63	29.478	666,17
PAIS VASCO	43.071	1.166,26	326.369	1.224,23	134.584	735,59
Araba/Álava	5.877	1.152,24	45.003	1.233,17	16.042	713,32
Gipuzkoa	14.475	1.170,27	113.881	1.178,62	43.212	724,35
Bizkaia	22.719	1.167,34	167.485	1.252,84	75.330	746,77
RIOJA (LA)	5.219	908,45	42.920	926,80	16.050	612,16
Ceuta	843	1.049,92	3.945	1.105,94	2.635	667,03
Melilla	1.131	916,83	3.203	1.045,95	2.377	638,83
TOTAL	932.045	912,89	5.523.066	990,96	2.345.930	621,47

NÚMERO DE PENSIONES Y PENSIÓN MEDIA

1 DE ENERO DE 2014

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	INCAPACIDAD PERMANENTE		JUBILACIÓN		VIUDEDAD	
	Número	Pensión media	Número	Pensión media	Número	Pensión media
ANDALUCÍA	203.815	847,46	797.775	901,70	384.308	590,42
Almería	8.483	808,96	55.898	800,11	27.436	535,92
Cádiz	35.327	964,43	98.856	1.036,16	54.433	649,61
Córdoba	15.107	765,63	99.148	819,13	43.719	546,96
Granada	23.413	820,44	101.968	831,97	45.339	546,09
Huelva	11.827	806,95	50.003	953,49	24.988	611,77
Jaén	20.432	771,85	72.535	822,76	37.364	582,05
Málaga	33.581	905,33	133.869	918,18	62.560	589,26
Sevilla	55.645	814,11	185.498	948,15	88.469	613,42
ARAGÓN	24.156	998,29	182.177	1.024,35	75.859	644,05
Huesca	5.082	897,78	30.189	933,65	13.779	616,70
Teruel	2.911	874,81	23.371	919,69	9.075	574,11
Zaragoza	16.163	1.052,13	128.617	1.064,66	53.005	663,14
ASTURIAS	32.410	1.083,44	171.456	1.209,68	85.119	683,41
ILLES BALEARS	18.022	823,38	109.286	907,10	43.982	561,65
CANARIAS	33.207	826,08	154.282	950,96	75.906	607,97
Palmas (Las)	19.426	837,17	79.272	967,02	38.956	608,85
S.C.Tenerife	13.781	810,46	75.010	933,98	36.950	607,04
CANTABRIA	13.754	960,93	80.410	1.043,75	35.637	629,41
CASTILLA Y LEÓN	44.040	913,11	374.471	962,45	158.530	610,78
Ávila	2.701	798,34	23.575	844,00	10.794	592,09
Burgos	4.577	998,81	56.739	1.014,85	21.832	612,25
León	12.636	952,89	87.329	953,33	37.502	587,94
Palencia	3.768	895,40	24.427	984,94	11.329	633,86
Salamanca	4.617	855,90	49.209	893,84	21.016	605,25
Segovia	2.062	820,62	20.124	914,01	9.073	606,68
Soria	1.244	812,72	14.805	894,10	5.649	583,23
Valladolid	9.347	953,49	66.377	1.120,03	27.248	674,07
Zamora	3.088	810,79	31.886	804,67	14.087	564,59
CASTILLA-LA MANCHA	40.332	838,39	202.858	918,97	96.439	624,36
Albacete	6.885	810,63	40.669	871,37	19.089	609,05
Ciudad Real	14.190	845,31	50.197	950,53	27.408	645,76
Cuenca	4.626	763,35	25.335	836,74	11.762	602,47
Guadalajara	5.036	941,43	21.878	1.047,83	9.154	653,87
Toledo	9.595	830,16	64.779	913,03	29.026	613,77
CATALUÑA	165.968	981,32	1.039.196	1.005,49	393.990	624,62
Barcelona	129.085	1.008,18	785.543	1.041,64	293.101	646,33
Girona	12.494	841,58	97.043	880,04	36.441	549,82
Lleida	9.905	863,07	57.713	842,51	25.565	541,51
Tarragona	14.484	943,40	98.897	936,61	38.883	585,76
C. VALENCIANA	95.128	864,99	561.929	900,74	239.980	591,01
Alicante	23.597	799,67	184.904	849,86	77.764	575,88
Castellón	11.602	883,34	78.873	845,13	30.019	551,93
Valencia	59.929	887,15	298.152	947,00	132.197	608,79
EXTREMADURA	23.629	752,49	118.749	828,02	61.916	596,31
Badajoz	13.891	750,19	66.349	847,24	36.676	612,14
Cáceres	9.738	755,77	52.400	803,69	25.240	573,30
GALICIA	69.304	803,97	460.108	820,35	186.429	524,56
Coruña (A)	26.700	810,12	174.697	871,43	72.981	561,04
Lugo	9.937	797,71	76.163	717,15	29.936	448,25
Ourense	9.624	783,48	69.369	689,40	26.460	461,86
Pontevedra	23.043	808,11	139.879	877,70	57.052	547,00
MADRID	74.547	1.016,45	680.720	1.179,68	262.219	703,95
MURCIA	32.296	801,23	131.391	875,42	60.492	573,71
NAVARRA	11.173	1.091,19	81.821	1.114,63	29.478	666,17
PAIS VASCO	43.071	1.166,26	326.369	1.224,23	134.584	735,59
Araba/Álava	5.877	1.152,24	45.003	1.233,17	16.042	713,32
Gipuzkoa	14.475	1.170,27	113.881	1.178,62	43.212	724,35
Bizkaia	22.719	1.167,34	167.485	1.252,84	75.330	746,77
RIOJA (LA)	5.219	908,45	42.920	926,80	16.050	612,16
Ceuta	843	1.049,92	3.945	1.105,94	2.635	667,03
Melilla	1.131	916,83	3.203	1.045,95	2.377	638,83
TOTAL	932.045	912,89	5.523.066	990,96	2.345.930	621,47